



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: DANIEL PÉREZ PÉREZ Y HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES, VIRGINIA FRANCO NAVA Y ANNECI MONTSERRATH GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **ST-RAP-66/2021** y **ST-RAP-69/2021** acumulados, promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución **INE/CG1343/2021** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que exponen los partidos políticos actores en sus respectivos escritos de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

1. Proceso electoral local. El catorce de octubre del dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Registro de coalición. El treinta de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó la resolución **IEE/CG/R012/2020**, respecto del registro del **convenio de la coalición total** denominada **“Sí por Colima”**, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular las candidaturas a los cargos de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa¹.

3. Plazos para fiscalización. El tres de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG86/2021** que establece los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, en el que dispuso, entre otras cuestiones, que los plazos y el número de informes de ingresos y gastos de campaña a presentar serían los siguientes².

Duración de campaña	Número de informes a presentar	Periodo de la campaña por abarcar
30 a 45 días	1	Todo el periodo.
50 a 66 días	2	El primero 30 (treinta) días y el segundo los días que resten.
90 días	3	30 (treinta) días cada uno.

Con base en los datos expuestos en el Acuerdo anterior, se establecieron las siguientes fechas para el proceso de fiscalización.

Cargo	Tipo de informe	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Número de días								
Gubernatura	Campaña	05-03-2021	02-06-2021	90	06-06-2021	06-04-2021 06-05-2021 05-06-2021	16-04-2021 16-05-2021 15-06-2021	21-04-2021 21-05-2021 20-06-2021	05-07-2021	12-07-2021	15-07-2021	22-07-2021
Diputaciones Locales	Campaña	06-04-2021	02-06-2021	58	06-06-2021	06-05-2021 05-06-2021	16-05-2021 15-06-2021	21-05-2021 20-06-2021	05-07-2021	12-07-2021	15-07-2021	22-07-2021
Presidencias Municipales	Campaña	06-04-2021	02-06-2021	58	06-06-2021	06-05-2021 05-06-2021	16-05-2021 15-06-2021	21-05-2021 20-06-2021	05-07-2021	12-07-2021	15-07-2021	22-07-2021

¹ Disponible en: <https://ieecolima.org.mx/resolucion2020/R012P.pdf>

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122197/CGex202107-22-dp-3-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



4. Modificación de convenio. El seis de marzo del año en curso, mediante resolución identificada con la clave **IEE/CG/R017/2021**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó las modificaciones al convenio de coalición, en la que se especificó, entre otras cuestiones, que su nueva denominación sería **“Va por Colima”**.

5. Dictamen consolidado INE/CG1341/2021. El veintidós de julio del presente año, la Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen *“RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA”*.

6. Resolución INE/CG1343/2021 (acto impugnado). En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente, se emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA”*, en el que dispuso, entre otras cuestiones, la imposición de diversas multas a los institutos políticos actores.

7. Presentación de demanda. El veintiséis de julio del presente año, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron por conducto de su respectivo representante propietario recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.

8. Recepción e integración en Sala Superior. Los contiguos treinta, así como treinta y uno de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior las constancias correspondientes a los precitados medios de

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

impugnación; en consecuencia, se integraron los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-194/2021** y **SUP-RAP-251/2021**, respectivamente.

9. Escisión. El diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante sendos Acuerdos de Sala, la referida superioridad determinó escindir los escritos de demanda de referencia y declaró la competencia de esta Sala Regional Toluca para conocer de los recursos de apelación respecto de las conclusiones y sanciones, relacionadas con diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Colima.

II. Recepción. El trece de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las copias certificadas de las demandas y demás documentación relativas a los medios de impugnación.

III. Turno a Ponencia. El día catorce siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes con las claves de identificación **ST-RAP-66/2021** y **ST-RAP-69/2021**, además de turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento (ST-RAP-66/2021). El quince de agosto, la Magistrada radicó el recurso en la Ponencia a su cargo y requirió al Partido Acción Nacional para que en un plazo de **72** (setenta y dos) **horas** señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional, o en su caso, un correo electrónico institucional o, de manera excepcional, uno de carácter convencional.

Comunicación procesal que se llevó a cabo con auxilio del Instituto Nacional Electoral por conducto del Secretario del Consejo General.

V. Desahogo del Instituto Nacional Electoral (ST-RAP-66/2021). Los días dieciséis y dieciocho de agosto, el instituto en mención remitió de forma electrónica en la cuenta de cumplimientos de esta Sala Regional y en la Oficialía de Partes, respectivamente, las constancias correspondientes a la comunicación procesal solicitada y efectuada al representante del Partido Acción Nacional el propio dieciséis de agosto del año en curso.



VI. Requerimiento (ST-RAP-66/2021). El dieciocho de agosto de la presente anualidad, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Nacional Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, diversas constancias necesarias para la debida integración del expediente.

VII. Admisión. El diecinueve de agosto posterior, la Magistrada tuvo por admitida la demanda de los medios de impugnación en que se resuelve, además en el expediente **ST-RAP-69/2021**, efectuó el requerimiento al Partido Revolucionario Institucional para que señalara domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional para efectos de oír y recibir notificaciones, o en su caso, un correo electrónico institucional o, de manera excepcional, uno de carácter convencional.

Comunicación procesal que se llevó a cabo con auxilio del Instituto Nacional Electoral por conducto del Secretario del Consejo General.

VIII. Certificaciones. El diecinueve y veintidós de agosto, el Secretario General de Acuerdo de Sala Regional Toluca remitió las certificaciones mediante las que hizo constar que no se presentó escrito, comunicación o documento en relación con los requerimientos formulados a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en ambos recursos de apelación respectivamente.

IX. Desahogo del Instituto Nacional Electoral. Los días diecinueve, veinte, veintidós y veintitrés de agosto del año en curso, el Instituto Nacional Electoral remitió vía electrónica y por Oficialía de Partes, respectivamente, las constancias que le fueron requeridas por esta autoridad jurisdiccional, en ambos recursos de apelación, respecto de lo cual se acordó lo conducente.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los recursos de apelación objeto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracciones III, inciso g), y V; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción I; 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso b), y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de sendos recursos de apelación interpuestos por dos institutos políticos nacionales; en el caso, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a fin de controvertir actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente la resolución **INE/CG1343/2021** de rubro: *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA”*, en cuanto a las conclusiones relativas a las elecciones de las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Colima, materia y entidad federativa en la que esta Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/20201**³, en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno

³ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución los recursos de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se desprende que existe conexidad en la causa, derivado de que existe identidad en la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en el acto impugnado; es decir, la resolución **INE/CG1343/2021**.

De ahí, que se estime procedente su estudio en forma conjunta, atento al principio de economía procesal, razón por la que procede acumular el recurso de apelación **ST-RAP-69/2021** al diverso **ST-RAP-66/2021**, por ser este último, el primer recurso de apelación que se recibió en esta Sala Regional Toluca.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1, y 40, 42 y 45, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en éstas se hace constar la denominación de los institutos políticos recurrentes, así como el nombre y firma autógrafa de su respectivo representante, se precisa la forma de oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

que basa su impugnación, los agravios que aducen les causa la resolución controvertida y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La resolución fue impugnada dentro de los 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la ley procesal electoral, dado que tal determinación se emitió en sesión celebrada el veintidós de julio del año en curso y concluida el día veintitrés posterior; respecto de la cual surte efectos la notificación automática a los promoventes el propio día veintitrés del presente mes y año, como se advierte del acta de versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, celebrada de manera semipresencial, en la que se hizo constar la presencia del representante propietario del Partido Acción Nacional y del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, si las demandas fueron presentadas el veintiséis de julio siguiente, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, es evidente que ello aconteció dentro del plazo establecido al efecto, considerando que se trata de un proceso electoral en curso.

c) Legitimación y personería. Los recursos se interpusieron por parte legítima, debido a que se trata de dos partidos políticos con registro nacional, por conducto de sus respectivos representantes propietarios debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que se advierte en la propia acta de sesión precitada y de la lista de asistencia anexa.

d) Interés jurídico. Los institutos políticos actores controvierten la resolución mediante la cual se les impuso una sanción con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, específicamente por lo que atañe

⁴ Visible en el expediente principal del recurso de apelación **ST-RAP-76/2021**, lo que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



a diputaciones locales y ayuntamientos, lo que en su consideración resulta contrario a Derecho.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral de éste a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del suscriptor de la demanda.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁵.

Al respecto, es necesario precisar que los partidos apelantes se concretan a señalar como acto impugnado la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA**".

Sin embargo, del contenido de los escritos de demanda se advierte que diversos conceptos de agravios van dirigidos a controvertir los argumentos en los que se sustentó el dictamen consolidado, respecto del cual se pronunció la autoridad responsable al emitir la determinación combatida. En este sentido, los actos reclamados lo constituyen:

⁵ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

- 1) La resolución aprobada en sesión celebrada el veintidós de julio del año en curso y concluida el día veintitrés siguiente, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG1343/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, en la cual se interpusieron a los recurrentes diversas sanciones, y
- 2) El dictamen con clave de identificación **INE/CG1341/2021** de rubro: ***“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA”.***

Lo cual, es acorde con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece, en lo que al caso concreto concierne:

ARTÍCULO 82.

1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, ...”

De igual forma, cabe señalar que mediante sendos Acuerdos de Sala dictados el diez de agosto del año en curso, en los recursos **SUP-RAP-194/2021** y **SUP-RAP-251/2021**, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó la **escisión** de los escritos de demanda, a efecto de que Sala Regional Toluca conociera y resolviera sobre la impugnación materia de análisis, exclusivamente por lo que concierne a las conclusiones relativas a la elección de las personas que ocuparán las diputaciones locales e integrarán



los Ayuntamientos del Estado de Colima, precisadas en el dictamen consolidado con los "ID" del segundo informe 42, 63, 65 y 68; del tercer informe 30, 37, 38, 39, 52, 55,60, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 76, las cuales son:

No.	Conclusión	Monto involucrado
12_C30_CL	El sujeto obligado omitió reportar el gasto de 5 carteleras.	\$27,851.04
12_C33_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública.	\$36,826.72
12_C35_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en revistas y medios impresos.	\$3,480.00
12_C37_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos.	\$1,740.00
12_C59_CL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto.	\$67,765.47
12_C63_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública.	\$50,618.16
12_C64_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en páginas de internet.	\$100,338.00
12_C65_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de spots publicitarios de radio y tv.	\$27,400.00
12_C73_CL	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso.	\$40,000.00
12_C74_CL	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte.	\$348,246.71
12_C75_CL	El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML.	\$44,201.32

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

No.	Conclusión	Monto involucrado
12_C78_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública.	\$10,239.30
12_C79_CL	El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 7 anuncios espectaculares.	
12_C80_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en revistas y medios impresos.	\$3,480.00
12_C81_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en páginas de internet.	\$64,642.16
12_C82_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de spots publicitarios de radio y tv.	\$27,400.00
12_C83_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos.	\$917,583.83
12_C90_CL	El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML.	\$3,127.74

Con la aclaración de que en el caso del Acuerdo de Sala relativo al expediente **SUP-RAP-251/2021**, no se indicó el numeral 30 del tercer informe; así como la conclusión **12_C59_CL**, por lo que tales elementos no serán motivo de análisis con respecto del recurso de apelación **ST-RAP-69/2021**.

En este contexto, esta Sala Regional realizará el estudio de las demandas referidas, con base en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y por lo que atañe a las conclusiones que han quedado precisadas en el presente apartado.

En lo que interesa, resulta orientadora la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril 2004, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la



Federación, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

Asimismo, se debe precisar que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados.

Al respecto resulta criterio orientador, la tesis intitulada: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁶, máxime que se tiene a la vista en los expedientes para su debido análisis. Aunado a que este razonamiento es conteste con lo considerado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020 y acumulados**.

En virtud de lo cual, únicamente se especificarán los puntos relevantes que atañen al caso concreto, al analizar cada uno de los motivos de disenso expuestos en los escritos de demanda.

SEXTO. Resumen de conceptos de agravio. Del análisis de los escritos de demanda, se obtienen que en forma similar los recurrentes, exponen los agravios siguientes:

1. Vulneración de los principios de legalidad, exhaustividad y acceso de una tutela judicial efectiva

Los actores manifiestan que la resolución recurrida vulneró los principios de legalidad y de exhaustividad, así como el acceso a una tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución federal, porque a su decir, la responsable no fundamentó ni motivó la resolución, respecto de lo cual manifiestan:

Al resolver sobre el dictamen combatido, la responsable introdujo varios elementos distintos a los planteados desde la primera notificación de observaciones, resolviendo más allá y dejando de resolver sin debido análisis

⁶Registro digital: 219558

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

de lo que fue planteado por los recurrentes, incluso no analizó ni llevó a cabo la debida tasación de los medios probatorios, además de que señaló que no existen los medios de prueba que le fueron ofrecidos —*que alegan, se especificarán en la tabla que insertarán en su agravio*—, incurriendo con ello en un vicio de incongruencia en el acto que combaten.

Afirman los partidos recurrentes que sí se cuenta con los elementos probatorios para determinar la inexistencia de las conductas que ilegalmente fueron sancionadas, ya que al ser la responsable quien administra y vigila la documentación que se remite por motivo del reporte de gastos de campaña debió implementar el principio de exhaustividad, realizar una debida integración de la documentación y por consiguiente, observar que las conductas objeto de sanción, como es, el no reporte de gastos, era improcedente toda vez que los gastos por los cuales se sanciona fueron reportados, contrario a lo resuelto por la responsable.

La responsable violentó su derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al haber dictado la resolución, sin haber realizado las diligencias para mejor proveer, con el propósito de realizar todos los actos necesarios para la completa y debida integración del dictamen que combaten. La responsable faltó al principio de exhaustividad al dejar de realizar las diligencias para mejor proveer a la que estaba obligada.

Ello, porque dejó de allegarse de los medios de prueba que el propio Instituto Electoral administra y con los cuales se comprueba la inexistencia de los actos por los cuales fueron sancionados.

Soslayó atender que, en su oportunidad, se presentó y se identificó (dentro del Sistema de Información Financiero) a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante las diferentes respuestas que se dieron a las observaciones que se realizaron, e incluso la responsable debe conocer su existencia y el nexa causal con las conductas que fueron motivo de sanción.



Correspondía al Consejo General a través de la referida Unidad, corroborar la existencia o no de la información y determinar si efectivamente los gastos y conductas eran legalmente motivo de sanción, porque se encontraba facultada para decretar la práctica de diligencias probatorias, siempre que fueran conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados, lo que de ninguna forma lesiona derecho alguno.

2. Indebida graduación de la sanción

Los recurrentes refieren que la autoridad responsable aplicó un parámetro excedido respecto de la aplicación de sanciones que quedaron asentadas previamente en el apartado de la precisión del acto impugnado; en cuanto a las que procedió a calificar la falta para individualizar la sanción.

Su inconformidad se basa en que el órgano administrativo responsable determinó que las irregularidades se tradujeron en faltas de carácter sustantivo o de fondo, por lo cual, en consideración de los accionantes la irregularidad merece la calificación de leve y no así de grave ordinaria como indebidamente el Consejo General la calificó.

3. Ausencia de conducta como improcedencia de sanción de las conclusiones

Sobre este tópico en cada una de las demandas insertan diversos cuadros en los que hacen valer diversos argumentos en un formato de cuadro respecto de cada una de las diversas conclusiones objeto de controversia que se precisaran en el análisis de cada una ellas.

4. Indebida fundamentación y motivación

Al respecto, los partidos políticos recurrentes mencionan esencialmente, los propios argumentos sustentados en el concepto de agravio que antecede, relativo a la *indebida graduación de la sanción*, con la salvedad de que invocan el artículo 16, de la Constitución federal, además de referir la distinción que doctrinalmente se hace entre *falta e indebida fundamentación y motivación*; por lo que al tratarse de una reiteración en cuanto al motivo de

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

disenso señalado con el arábigo **2**, esta autoridad jurisdiccional, en obvio de repeticiones tiene por reproducidas sus manifestaciones.

5. Indebida aplicación de sanciones

En lo cardinal los institutos políticos aducen que la autoridad impuso de forma inexacta las diversas sanciones que decretó, ya sea porque la conducta resultó inexistente, o bien, por lo que los parámetros de sanción que aplicó no son acordes a la regulación jurídica.

SÉPTIMO. Método de estudio. Cómo se expuso, los partidos recurrentes esgrimen que el Consejo General del Instituto Electoral Nacional vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al no realizar el análisis correspondiente de las conductas, en razón a los medios probatorios y manifestaciones expresadas por su parte, además de no cumplir con una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas establecidas y una indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido, del escrito de las demandas se desprenden motivos de disenso que se relacionan con los tópicos siguientes:

1. Vulneración de los principios de legalidad, exhaustividad y acceso de una tutela judicial efectiva.
2. Indebida graduación de la sanción.
3. Ausencia de las conductas.
4. Indebida fundamentación y motivación.
5. Indebida aplicación de sanciones.

En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional estudiará lo relativo a los argumentos indicados en el numeral **1**, de la síntesis de agravios, relativos a los argumentos vertidos por cada conclusión, así como lo concerniente al numeral **3**, al analizar el motivo de disenso identificado con el arábigo **5**, respecto de la supuesta indebida aplicación de sanciones, alegada por los institutos recurrentes, en virtud de encontrarse estrechamente vinculados entre sí.



Asimismo, los numerales **2** y **4** se estudiarán en forma conjunta, en virtud de que este último, esencialmente, se trata de una reiteración de lo manifestado por los recurrentes en cuanto a lo que consideran una *indebida graduación de la sanción* y porque su estudio conjunto o separado en nada perjudica la esfera jurídica de los accionantes, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior, en armonía con el criterio sustentado por este Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro y texto: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷

OCTAVO. Estudio de fondo. Conforme al método precisado en el considerando que antecede, en los párrafos subsecuentes se analiza el fondo de las *litis* planteadas, para lo cual se hace la acotación de que respecto de la conclusión:

12_C30_CL: El sujeto obligado omitió reportar el gasto de 5 carteleras, por un monto de \$27,851.04 (veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 04/100 M.N.).

Ambos institutos recurrentes la indican en la primera tabla inserta en sus respectivos escritos de demanda, entre aquellas con respecto de las cuales la autoridad administrativa electoral se pronunció; sin embargo, debe señalarse que, en cuanto a la referida conclusión, **el Partido Revolucionario Institucional** no efectuó manifestaciones que combatan los argumentos de la autoridad responsable en la resolución y dictamen consolidado de mérito.

Por lo que al no controvertir los razonamientos de la responsable en cuanto a la calificativa e imposición de sanción, en virtud de que se concreta a decir que la responsable utilizó un parámetro por demás excedido respecto de la aplicación de la sanción, sin que de ello se advierta el por qué la responsable debió emitir una determinación distinta a la que arribó, ni la relaciona con algún

⁷ Consultable en la página de internet: [https://www.te.gob.mx/IUSE app/](https://www.te.gob.mx/IUSE_app/)

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

tipo de prueba que aduzca no fue valorada en su momento; se estima que se tratan de manifestaciones genéricas e imprecisas que motivan declarar **inoperante** el concepto de agravio respecto de la precitada conclusión.

I. Vulneración a los principios de tutela judicial efectiva y exhaustividad

Los entes políticos recurrentes sustentan el alegado concepto de agravio en la supuesta omisión de la autoridad responsable de decretar diligencias para mejor proveer, ya que, en su consideración, estaba obligada a realizar todos los actos necesarios para la completa y debida integración del dictamen que combaten.

Al respecto, este órgano colegiado considera que el motivo de disenso en estudio es **infundado**, por los razonamientos que enseguida se exponen:

Este Tribunal Electoral ha sostenido que de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal, así como 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral.

De tal forma, que como se observa, al margen de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral nacional, lo jurídicamente relevante es que, el principio de tutela judicial efectiva quedó resguardado en un primer momento, por lo que versa a la instrucción del procedimiento de revisión con respecto del dictamen consolidado que a la postre fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que tuvieron acceso a las observaciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones como entes políticos y posteriormente los recurrentes tuvieron la oportunidad de impugnar la resolución que ahora controvierten ante esta instancia jurisdiccional federal.



Ello, porque como lo reconocen fueron objeto de diversos oficios de errores y omisiones a efecto de que dentro del plazo legal realizaran las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como aportaran la documentación comprobatoria y contable que se requiriera por parte de la autoridad administrativa electoral, a fin de que atendieran las observaciones en cuanto a las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos, en el caso que bajo análisis, de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.

De ahí que, la circunstancia de que la resolución ahora combatida haya sido en el sentido de sancionar a los accionantes al considerarse actualizadas diversas irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión en cuestión no imposibilita el acceso a la tutela judicial efectiva, ya que los partidos inconformes estuvieron en posición de aportar los elementos que condujeran a una determinación diversa a la que ahora recurren; aunado a que la salvaguarda de este derecho es lo que ha dado margen a la sustanciación de los recursos de apelación que ahora se resuelve.

En tal virtud, los intereses en disputa por los recurrentes se encuentran en análisis por la instancia jurisdiccional competente a la luz de las ponderaciones que al efecto se realicen tanto de los argumentos vertidos en las respectivas demandas, en contraste con los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en la resolución que se combate, a efecto de determinar en su caso, cuáles armonizan con las constancias que obran en autos, garantizándose con ello el acceso a la justicia.

Esto tomando en consideración que la revisión de que se trata atañe estrictamente al acervo documental y probatorio con el cual cada uno de los partidos políticos justificó sus ingresos y gastos de campaña de referencia.

En ese sentido, los institutos políticos impugnantes parten de la premisa equívoca de que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de decretar diligencias para mejor proveer y efectuar cualquier acto que fuera necesario para sustituirles en la carga de la prueba.

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

Sin embargo, tal aseveración es desvirtuada con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y k); 190; 191, párrafo 1, incisos a), b), c) y g); 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que se prevén como atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que al caso atañe, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al propio ordenamiento legal, a la Ley General de Partidos Políticos, así como que cumplan las obligaciones a las que están sujetos.

Asimismo, que entre sus facultades se encuentra la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, por conducto de su Unidad Técnica y Comisión de Fiscalización, así como resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado y la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En consecuencia, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, tiene la potestad de imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

De igual forma se desprende que, el Consejo General puede designar una Unidad Técnica de Fiscalización, la cual en términos del artículo 199, incisos d), e), g), k) y o), de la precitada norma electoral, tendrá entre otras facultades, las siguientes:

- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su



aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

- Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización; y
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

Esto es, la norma en mención no impone a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Comisión de Fiscalización o al Consejo General del Instituto Nacional el deber de implementar diligencias para mejor proveer en tratándose del procedimiento de revisión con motivo de la fiscalización de ingresos y gastos que realizan los partidos políticos.

Lo anterior, porque son los institutos políticos quienes tienen la obligación de llevar un control de sus ingresos y gastos, así como aportar los informes y documentos que la autoridad administrativa electoral les requiera en el ejercicio de esa función fiscalizadora, tal como se advierte de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos que enseguida se indican:

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;

c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;

d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;

e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Artículo 62.

1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;
- b) El objeto del contrato;
- c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;
- d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y
- e) La penalización en caso de incumplimiento.

Artículo 63.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
- b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;
- d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y
- e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En cuanto al tema de informes de campañas, la ley en comento dispone:



Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

[...]

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Unidad Técnica se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y

II. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.

b) Informes anuales:

I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

c) Informes de Precampaña:

[...]

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y



c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

De lo trasunto, se colige que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad administrativa electoral, el informe de campaña, en el caso concreto, la totalidad de los ingresos y gastos en tiempo y forma, que destinen para las actividades relacionadas, los cuales deberán ser registrados en su contabilidad y acompañarlos con la documentación soporte dentro de los plazos establecidos legalmente.

Esto es así, en aras de tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas a que se encuentran obligados como entidades de interés público y a efecto de garantizar que el financiamiento que les es otorgado cumpla con la finalidad para la cual fue destinado.

En esa tesitura, queda claro que **no es deber** de la autoridad administrativa electoral subrogar a los institutos políticos en la carga de la prueba, habida cuenta de que el propio legislador le otorgó la potestad de efectuar la revisión de informes con respecto de ingresos y gastos de campaña que en procesos electorales realicen los partidos políticos, no la de suplirle en sus obligaciones, dado que ello sería en detrimento de la responsabilidad que le fue encomendada.

En las apuntadas circunstancias, no es factible conceder la razón a los accionantes en cuanto a que el órgano administrativo electoral debió allegarse de los medios de prueba que él administra a efecto de corroborar la existencia o no de la información y determinar si efectivamente los gastos y conductas eran legalmente motivo de sanción, porque los recurrentes tuvieron la posibilidad de subsanar aquellos errores o deficiencias en los informes que previamente le fueron rendidos a la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, aunado a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las diligencias para mejor proveer son un medio **opcional** del que puede disponer la autoridad cuando no cuente con los elementos suficientes para resolver respecto del tema sometido a su consideración, sin embargo, como

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

se observa en el caso concreto, los institutos políticos tenían la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Así, esta autoridad jurisdiccional considera que no les asiste la razón a los partidos recurrentes con relación a los motivos de disenso en análisis, derivado de que la responsable no tenía la obligación de proveerles de la información que ellos por ley están obligados a tener bajo su control.

Esto, con apoyo en la razón fundamental del criterio sustentado por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **9/99** de rubro y texto: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”***⁸.

Aunado a que en este apartado de la demanda los partidos políticos recurrentes soslayan especificar cuáles son los datos con los que contaba la autoridad administrativa electoral en sus archivos que pudieron ser materia de estudio a efecto de emitir el dictamen consolidado en un sentido diverso al que ahora se controvierte.

En las narradas circunstancias, es que se considera **infundado** el concepto de agravio de mérito.

II. La ausencia de conducta e indebida aplicación de las sanciones

Los partidos políticos recurrentes señalan que se vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que las supuestas conductas infractoras carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, señalan que se transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad fiscalizadora no atendió la presentación y comprobación que se hizo en la vista que se dio al proyecto de ***“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA,***

⁸ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



DE LAS COALICIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA”.

Además, sostienen que la autoridad responsable no tiene claro el contenido y alcance de las normas que rigen su conducta, máxime cuando la deficiencia en el cumplimiento de las normas puede trascender al grado de hacer nugatorios los derechos que le corresponden en la garantía de audiencia.

Agregan los partidos recurrentes que la autoridad fiscalizadora fue imprecisa, ambigua e inconsistente al establecer y exigir las obligaciones a cargo de algunos candidatas y candidatos de la coalición, así como inconsistente al determinar conceptos de supuestos gastos no reportados que se encontraban en el “SIF”, lo que generó confusión e incertidumbre respecto de la conducta a la que tenían que ceñirse los sujetos fiscalizados, en la supuesta garantía de audiencia.

Aducen que la autoridad enjuiciada debe conceder a los sujetos obligados garantía de audiencia, en la que de forma clara y precisa le haga saber el gasto o concepto de éste, que estima no está reportado o que carece de la documentación comprobatoria de la erogación efectuada, o existe alguna inconsistencia.

Señalan que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado persiste una ausencia de conducta y una atipicidad de las diversas conclusiones de infracciones atribuidas.

Los partidos apelantes porfían que tanto las conclusiones como sus respectivas infracciones, trasgreden la esfera jurídica de derechos que les reconoce el sistema jurídico mexicano en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que dispone el artículo 15 en su fracción I y 11 del Código Penal Federal y en los principios generales de derecho aplicables al presente asunto.

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

Aducen que la responsable omitió llevar a cabo una correcta y adecuada valoración de los registros contables que obran en el “SIF” y más allá de otorgar garantías de audiencia no valoró las aclaraciones que en su momento fueron señaladas por los entes políticos; por lo que consideran que existe una incorrecta valoración y apreciación de los medios probatorios, así como faltas al principio de exhaustividad.

En esos términos, los institutos apelantes aseveran que la responsable vulneró los principios de legalidad y congruencia, toda vez que impuso sanciones a su representada, sin fundamento ni motivación, lo cual deviene en una evidente vulneración al Principio de legalidad, en sus vertientes de falta de motivación y fundamentación.

En lo que hace a la supuesta indebida aplicación de las sanciones, los partidos políticos apelantes controvierten de forma individual la determinación que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió en cada una de las conclusiones objeto de las presentes impugnaciones; la premisa fundamental de los institutos políticos consiste en aducir que presentaron la documentación correspondiente para acreditar las erogaciones; no obstante, la autoridad responsable valoró de manera indebida esas constancias, o bien, omitió tomarlas en consideración al declarar la acreditación de la comisión de la infracción.

Los argumentos que, en cada caso, esgrimen los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional se reseñan y resuelven precisando los aspectos relevantes de la *litis* conforme al siguiente orden: *(i)* Las consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en los oficios de errores y omisiones; *(ii)* La respuesta que emitieron los sujetos obligados, *(iii)* La determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado, *(iv)* Los argumentos expuestos por los partidos políticos en los recursos de apelación, y *(v)* La determinación que al respecto emite esta Sala Regional.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
1.	12_C30_CL	Los sujetos obligados omitieron registrar en el SIF omitieron reportar 5 carteleras	\$27,851.04



1.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/21265/2021**, de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral nacional, en la observación 42 (cuarenta y dos) denominada “**Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública**”, determinó lo siguiente:

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el **Anexo 3.5.1 DL** del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

“Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El criterio de valuación utilizado.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan."

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

1.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de veintiún de mayo de dos mil veintiuno presentado por la representante de finanzas de la Coalición "VA POR COLIMA", en el Estado de Colima respecto de la observación reseñada expresó lo siguiente:

Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de ordinario, apartado "Documentación adjunta informe" Primer Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el Anexo 3.5.1DL, como se detalla a continuación:

ID CONTABILIDAD	88582
MODULO	Informe Campaña
APARTADO	Documentación Adjunta al informe
PERIODO	PRIMER PERIODO DE CAMPAÑA
ETAPA	CORRECCION
CLASIFICACIÓN	OTROS ADJUNTOS, ARCHIVO DENOMINADO "ANEXO 3.5.1 DL" NOMBRE ASIGNADO DEL ARCHIVO "88582_1C_INE-UTF-DA-21265-2021_42_27_4.xlsx"
OFICIO	INE/UTF/DA/21265/2021
OBSERVACION	42

1.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 42 (cuarenta y dos) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁹, en lo que atañe a la

⁹ Página 88 de ese documento.



observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

Derivado de una nueva revisión al SIF se constató que el sujeto obligado omitió reportar el gasto de propaganda localizada en vía pública, como se muestra en el **Anexo 23_CL_VXC** del presente dictamen; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde al beneficio de los tickets marcados con (2) en la columna "Referencia", se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan en el siguiente cuadro:

	Gasto reportado no
ID de la Matriz	2286
Concepto	Cartelera
Unidad de medida	M2
Cantidad	126
Costo unitario con IVA	221.04
Total	\$27,851.04

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por el beneficio de varios conceptos; por un importe de \$27,851.04; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

1.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen los siguientes argumentos:

Respecto a las observaciones, le comento que la conclusión 12_C30_CL, el registro de dichos gastos se hizo en la Póliza de Egresos: 2. Periodo: Normal 2. Fecha de operación: 25/05/2021 fecha de registro.

Adicionalmente en la Póliza de Egresos: 3. Periodo: Normal 2. Fecha de operación: 25/05/2021. Fecha de registro: 27/05/2021.

1.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C30_CL

En concepto de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad vinculados con la citada conclusión son **ineficaces**, por las consideraciones ulteriores.

En términos de lo previsto en el artículo 291, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, si durante la revisión de los informes de gastos de campaña la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al sujeto obligado que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 5 (cinco) días presente las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, el cumplimiento de los plazos para subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad, se erige como una obligación para los sujetos fiscalizados, en tanto que recibir, analizar y convalidar las aclaraciones o rectificaciones presentadas fuera de la temporalidad establecidos o, la entrega adicional de datos, información y documentación en una instancia diversa como lo es este órgano jurisdiccional implicaría una violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de fiscalización.



Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-23/2016**, sostuvo que el modelo de fiscalización está orientado para que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción o la infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a los sujetos a revisión, dándoles la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las omisiones o errores advertidos en la revisión preliminar de los informes de ingresos y egresos, de tal forma que, con el derecho que se les reconoce, tienen a su alcance la posibilidad de subsanar o aclarar la irregularidad considerada por la autoridad fiscalizadora.

De este modo, se concluye que: *(i)* el sujeto obligado en materia de fiscalización no puede desconocer las diversas etapas y actos que ocurren en el proceso de fiscalizar, sobre todo si se considera que estas etapas están predeterminadas en forma cierta y objetiva, así como el objeto de cada una de esas fases y actuaciones, y *(ii)* los plazos se establecen para predeterminar, en forma cierta y objetiva, el tiempo en el que válidamente se puede cumplir una obligación legal, por lo cual, no existe un deber de revisar la documentación o datos que se aporta posteriormente, en tanto, ello implicaría una oportunidad adicional para subsanar las irregularidades en materia de fiscalización, además, de que la definitividad de la actuación administrativa electoral quedaría a la entera voluntad de los sujetos obligados.

De lo anterior, Sala Regional Toluca colige que no habrá una fiscalización oportuna, ni la vigilancia de los recursos será eficaz si el cumplimiento de las obligaciones y los plazos respectivos quedan a voluntad de los sujetos obligados y, es por ello, que la formulación de alegatos o la exhibición de cualquier documentación en forma extemporánea o ante esta instancia jurisdiccional, no puede tener algún efecto si no es presentado oportunamente ante la autoridad fiscalizadora para su pronunciamiento respectivo.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

Las premisas precedentes fueron sostenidas por Sala Regional Toluca al resolver, entre otros, los recursos de apelación **ST-RAP-22/2019** y **ST-RAP-26/2021**.

Conforme a las consideraciones previas, Sala Regional Toluca colige que los conceptos de agravio bajo análisis, como se precisó, resultan **ineficaces**, en virtud de que los datos precisados en los recursos de apelación son razonamientos novedosos que no fueron expuestos ante a la autoridad fiscalizadora a fin de que estuviera en aptitud de valorarlos y pronunciarse sobre ellos, ya que de los argumentos trasuntos se constata que, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno al desahogar el oficio de errores y omisiones respectivo, los sujetos obligados se circunscribieron a precisar respecto de la observación en cuestión se registró la documentación solicitada a fin de subsanar la observación.

Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora razonó que no se aportaron las constancias correspondientes, por lo que determinó que la observación no fue atendida; respecto de tal conclusión los partidos políticos en sus recursos de apelación aducen que los gastos fueron reportados en las pólizas: *(I)* Egresos: 2. Periodo: Normal 2. Fecha de operación: 25/05/2021 fecha de registro y *(II)* Egresos: 3. Periodo: Normal 2. Fecha de operación: 25/05/2021. Fecha de registro: 27/05/2021.

Ahora, esta Sala Regional concluye de los datos referidos por los partidos inconformes y del análisis pólizas que se tiene convicción que en efecto al veintiuno de mayo —*fecha en que los sujetos obligados desahogaron el oficio de errores y omisiones*— no aportaron esos datos, ya que los citados documentos contables tienen como data de operación en ambos casos el “**25/05/2021**”, mientras que la fecha de registro corresponde al “**27/05/2021 00:37 hrs.**” y “**27/05/2021 00:56 hrs.**”, respectivamente.

De ese modo no resulta jurídicamente válido que en el contexto del análisis y resolución de un medio de impugnación los sujetos obligados pretendan precisar datos y justificar erogaciones que no realizaron en el momento procedimental oportuno y ante la autoridad con competencia natural



para el análisis y valoración de esa información, como lo es el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos de fiscalización.

Considerar lo contrario y optar por revisar directamente las referidas constancias contables, a juicio de esta autoridad federal, implicaría restar eficacia a la distribución de atribuciones de las autoridades en materia de fiscalización, al principio de definitividad respecto de la actuación del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, todos de la autoridad administrativa electoral nacional, aunado a que resultaría asistemático.

Conforme a las consideraciones precedentes, los conceptos de agravio en cuestión se declaran **ineficaces**, haciéndose la acotación que lo especificado por la autoridad responsable en el documento denominado “**Anexo 23_CL_COA VXM**”, así como la elaboración y resultados de la matriz de precios aplicada por el órgano fiscalizador no es controvertido por los partidos políticos apelantes.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
2.	12_C33_CL	Los sujetos obligados omitieron registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública.	\$36,826.72

2.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/21265/2021**, de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en la observación intitulada “**Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública**”, se determinó lo siguiente:

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el **Anexo 3.5.1 PM** del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.

"Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El criterio de valuación utilizado.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan."

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.



2.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de veintidós de mayo de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la Coalición “VA POR COLIMA”, en el Estado de Colima respecto de la observación bajo análisis, se esgrimió:

Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de ordinario, apartado “Documentación adjunta informe” Primer Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el Anexo 3.5.1DL, como se detalla a continuación:

ID CONTABILIDAD	88582
MODULO	Informe Campaña
APARTADO	Documentación Adjunta al informe
PERIODO	PRIMER PERIODO DE CAMPAÑA
ETAPA	CORRECCION
CLASIFICACIÓN	OTROS ADJUNTOS, ARCHIVO DENOMINADO "ANEXO 3.5.1 DL" NOMBRE ASIGNADO DEL ARCHIVO "88582_1C_INE-UTFDA-21265-2021_42_27_4.xlsx"
OFICIO	INE/UTF/DA/21265/2021
OBSERVACION	42

2.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el apartado correspondiente del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁰, en lo que atañe a la observación bajo análisis, fue clasificada como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a la propaganda identificada con (1), en la columna denominada “Referencia” del **anexo 25_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado registro los gastos por publicidad en vía pública en las pólizas PN1-DR-09/05-21, PN1-DR-02/05-21 y PN2-DR-09/05-21 para la contabilidad con ID 90242, mientras que para la contabilidad con ID 88526 el gasto quedó registrado en la póliza PN2-DR-01/05-21; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

Referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada “Referencia” del **anexo 25_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado no registro el gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida**.

¹⁰ Página 114 de ese documento.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda en vía pública no reportada, se detallan en el **Anexo 25-Bis_CL_VXC**.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar los gastos por beneficios de propaganda en vía pública por un importe de \$36,826.72; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

2.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen los siguientes argumentos:

A) Con relación al ticket **ID 84220**, se instaló un espectacular con el identificador incorrecto, siendo el adecuado el INE-RNP-000000362115 Cara B, debiendo facturarse en la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_DR_P1_9.

B) Con relación al ticket **ID 84224**, se instaló un espectacular con el identificador incorrecto, siendo el adecuado el INE-RNP-000000374626, registrado en la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_30, procede la aclaración para no estar en un supuesto de ilegalidad.



La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en siguiente (sic) póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización ID de contabilidad 90242. Periodo de operación: 1. Número de póliza: 9. Tipo de Póliza: normal. Subtipo de póliza: Diario. Tipo de evidencia: Muestras contratos, facturas. Fechas de Operación 06/05/2021 y 21/05/2021.

2.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C33_CL

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan **ineficaces**, conforme a los siguientes razonamientos.

Conforme a la documentación soporte de la conclusión objeto de revisión, particularmente de archivo denominado "**Anexo 25_CL_COAVXC**" constata que en relación con la observación del "**ID**" de contabilidad **90242**, entre otros, los institutos políticos omitieron precisar el registro contable que correspondía, siendo que hasta la promoción de los presentes medio de impugnación que pretenden aportar los datos correspondientes del periodo de operación y tipo de póliza, así como hacer correcciones respecto del número de identificador respecto de 2 (dos) de los anuncios tipo cartelera, lo cual como se ha expuesto no resulta oportuno.

Esto es así, porque los datos aportados y las aclaraciones por el sujeto obligado debieron ser hechas del conocimiento de la autoridad responsable para efecto que, en ejercicio de sus atribuciones, y por conducto de sus órganos facultados para tal efecto verificara si procedía o no dar por subsanadas las inconsistencias detectadas en el oficio de errores y omisiones; sin que resulte jurídicamente viable analizarlas de forma directa por esta autoridad jurisdiccional, ya que una determinación de ese naturaleza restaría eficacia a la distribución de atribuciones de las autoridades en materia de fiscalización, al principio de definitividad respecto de la actuación de los órgano del Instituto Nacional Electoral aunado a que resultaría asistemático.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
----	-----	------------	-------------------

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
3.	12_C35_CL	Los sujetos obligados omitieron registrar en el SIF por concepto de publicidad en revistas y medios impresos.	\$3,480.00

3.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En la observación 65 (sesenta y cinco) denominada “**Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos**”, del oficio **INE/UTF/DA/21265/2021**, de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, se razonó:

Derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se observó propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el **Anexo 3.5.9 PM** del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie del Comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.



- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras y/o fotografías de las inserciones con la leyenda "Inserción Pagada", seguido del nombre de la persona que realizó el pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143, numeral 1, inciso a), 211, 213, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

3.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de veintiún de mayo de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la citada coalición, en el Estado de Colima respecto de la observación objeto de resolución expresó lo siguiente:

En respuesta al presente numeral, se anexó en la contabilidad correspondiente a la candidata señalada, en el apartado de documentación adjunta al informe, así como en la póliza correspondiente, la documentación requerida en el cuadro que antecede. Anexo R2_CL_VXC.

3.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 65 (sesenta y cinco) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹¹, en lo que incumbe a la observación bajo análisis, la catalogó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando argumenta que se realizó el registro contable correspondiente al gasto por la publicidad en revista "wow", esta unidad técnica realizó una nueva búsqueda en los distintos apartados del SIF, así como en la contabilidad de la candidata, sin encontrar registro contable del gasto señalado en el **anexo 26_CL_VXC**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

¹¹ Página 118 de ese documento.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

En consecuencia, por lo que corresponde al ticket identificado en el anexo antes señalado, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan a continuación:

Concepto	Gasto no reportado (Revistas)
ID de la Matriz	73268
Concepto	Porta de revista
Unidad de medida	Servicio
Cantidad	1
Costo unitario con IVA	\$ 3,480.00
Total	\$ 3,480.00

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por revistas y medios impresos por los que tuvo beneficios por un importe de \$3,480.00; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

3.4 Argumentos expuestos en los recursos de impugnación

En los escritos de apelación los entes políticos exponen los siguientes razonamientos:



En referencia al ticket ID 95859, para esta publicación en especial se realizaron una serie de entrevistas con varios candidatos de la Coalición “Va por Colima”, siendo considerado como un reportaje periodístico “No oneroso”, en lo particular para Elia Margarita Moreno González.

3.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C35_CL

En concepto de esta autoridad federal, los argumentos formulados en la especie por los entes políticos apelantes son **ineficaces**, conforme a las ulteriores premisas.

Esta autoridad federal considera que los argumentos y datos formulados en los escritos de impugnación son razonamientos novedosos que no fueron expuestos ante a la autoridad fiscalizadora a fin de que estuviera en aptitud de valorarlos y pronunciarse sobre ellos:

De los argumentos trasuntos se constata que, al desahogar el oficio de errores y omisiones respectivo, los sujetos obligados se circunscribieron a precisar respecto de la observación en cuestión que se registraron la documentación y la póliza atinente a fin de subsanarla.

Sn embargo, al promover los recursos de apelación que se analizan pretenden desconocer lo expresado ante los órganos de la autoridad demandada y modificar su argumento de defensa, para efecto de ahora señalar que no se trató de propaganda inserta en una revista, sino de acto que se inscribe como parte de la actividad periodística.

De esa manera, no es jurídicamente válido que los sujetos obligados pretendan variar los argumentos plateados ante los órganos de la autoridad administrativa y hacer valer tópicos novedosos, como lo es cuestionar la naturaleza de lo que la autoridad fiscalizadora consideró que constituía propaganda inserta en medios impresos, sin que tal tema haya sido expresado en el contexto de la actividad fiscalizadora de los ingresos y gastos, por lo cual existió un impedimento —*imputable enteramente a los recurrentes*— para que fuera valorado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que tales razonamientos son ineficaces.

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
4.	12_C37_CL	Los sujetos obligados omitieron registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos	\$1,740.00

4.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En la observación 68 (sesenta y ocho) de rubro “**Visitas de verificación**”, del oficio **INE/UTF/DA/21265/2021**, de dieciséis de mayo pasado, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral requirió a los sujetos obligados lo siguiente:

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21 PM** del presente oficio.

Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:



- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.

4.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio

En el escrito de veintiún de mayo de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la coalición de marras, en el Estado de Colima respecto de la observación en examen razonó lo ulterior:

En respuesta al presente numeral, se anexó en la contabilidad correspondiente a los candidatos señalados en el anexo 3.5.21, la documentación comprobatoria, donde se puede constatar, que los espectaculares señalados, si fueron reportados en la contabilidad, dentro del informe correspondiente al periodo 1.

4.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 68 (sesenta y ocho) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹², en lo concerniente a la observación en comentó, la catalogada como **no atendida**, conforme a estos razonamientos:

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a los gastos identificados con (1), en la columna denominada "Referencia" del **anexo 28_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado registro los gastos por concepto de eventos en las pólizas PN2-DR-17/05-21 y PN2-DR-24/05-21; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

Referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada "Referencia" del **anexo 28_CL_VXC**, se corroboró que

¹² Páginas 124 a 126 de ese documento.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

el sujeto obligado no registro el gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan a continuación:

Concepto	Gasto no reportado (Generador de luz)
ID de la Matriz	1944
Concepto	Renta planta de luz p/evento
Unidad de medida	Servicio
Cantidad	1
Costo unitario con IVA	\$ 812.00
Total	\$ 812.00

Concepto	Gasto no reportado (Camioneta)
ID de la Matriz	27601
Concepto	Renta de camioneta p/trasladar utilitarios
Unidad de medida	Servicio
Cantidad	1
Costo unitario con IVA	\$ 928.00
Total	\$ 928.00



En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos en eventos por los que tuvo beneficios por un importe de \$1,740.00; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

4.4 Argumentos expuestos en los recursos de impugnación

En los recursos de los medios de impugnación los partidos políticos apelantes porfiran los siguientes razonamientos:

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización:

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 1
Número de póliza: 15
Tipo de póliza: Normal.
Subtipo de póliza: Diario.
Tipo de evidencia: Muestras, Contratos y Facturas.
Fecha de operación: 06/04/2021.

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Número de póliza: 29
Tipo de póliza: Normal.
Subtipo de póliza: Egresos.
Tipo de evidencia: Contratos y Facturas.

Que en referencia al ticket ID 62498, el gasto a que se hace referencia se registró y contabilizó en las siguientes pólizas CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_DR_P1_15, CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_29, mismas que ya obran en el SIF y que en su momento fueron también atendidas, por lo que el gasto de referencia se encuentra reportado y atendido.

4.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C37_CL

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad expresados por los institutos políticos recurrentes son **infundados** en lo que atañe a la conclusión motivo de análisis, conforme a las subsecuentes consideraciones.

La calificativa precedente obedece que los institutos políticos parten de la premisa errada de que efectivamente aportaron los datos y soporte

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

documental de la observación motivo de controversia ante la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es inexacto.

La premisa fundamental para considerar no atendida la observación y, posteriormente, imponer la sanción respectiva consistió en qué; no obstante, el requerimiento formulado en el oficio de errores y omisiones los institutos políticos omitieron desahogar y aportar los elementos de convicción respecto de diversas erogaciones realizadas durante eventos públicos, para lo cual el órgano fiscalizador formuló la tabla identificada como “**ANEXO 29**” en la cual precisó que respecto de los gastos vinculados con los hallazgos del “*automóvil-equipo de transporte*” y la “*planta de luz*” los sujetos obligados omitieron precisar la póliza en la cual fueron reportados.

Ahora, en sus respectivos recursos de impugnación los partidos políticos actores porfían que registraron esos gastos en las pólizas siguientes:

1. CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_DR_P1_15,
2. CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_29

No obstante, del análisis de esos documentos se constata que no hay referencia a los hallazgos respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora consideró que no se aportó dato alguno (*automóvil-equipo de transporte*” y la *planta de luz*), como se constata de las imágenes de las pólizas en cuestión que se insertan a continuación:

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**



NOMBRE DEL CANDIDATO: ELIA MARGARITA MORENO GONZALEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: VA POR COLIMA
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: COLIMA
RFE: MO0E781005J84
CURP: MO0E781005MCMRNL07
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD: 90242



PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 15
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 08/05/2021 02:13 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 08/04/2021
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 38,000.00
TOTAL ABOHO: \$ 38,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION EVENTOS FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS PIÑA

Gintc.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-05-2021 18:07:36	Activa
WhatsApp Image 2021-05-21 at 3:24:59 PM.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-05-2021 18:07:36	Activa
Relacion de comidas y animacion.xlsx	RELACION DETALLADA	21-05-2021 18:07:36	Activa





Sistema
Integral de
Fiscalización



**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

NOMBRE DEL CANDIDATO: ELIA MARGARITA MORENO GONZALEZ
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: VA POR COLIMA
 CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
 ENTIDAD: COLIMA
 RFE: MO02781005J84
 CURP: MO02781005MCMRNL07
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
 CONTABILIDAD: 902J2

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 29
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/05/2021 15:19 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 21/05/2021
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 37,977.01
 TOTAL ABONO: \$ 37,977.01

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS PIÑA. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION CB53745PEJDD

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS PIÑA. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION CB53745PEJDD	\$ 37,977.01	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS PIÑA. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION CB53745PEJDD	\$ 0.00	\$ 37,977.01

IDENTIFICADOR: 27
 Fecha Fiscal: 05/06/2021

RFO: CAP00125JUS - FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS PIÑA
 CUENTA CLABE: 012100001167307799 - BBVA BANCOMER

TOTAL: \$ 37,977.01 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RELACION DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Factura eventos.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CPDI)	29-05-2021 15:19:41		Activa
XML Factura eventos.xml	XML	29-05-2021 15:19:41		Activa
Cheque Francisco Javier eventos Tarpaneda.pdf	CHEQUE	29-05-2021 15:19:41		Activa
CÉDULA SAT.pdf	CONTRATOS	29-05-2021 15:19:41		Activa
INE.pdf	CONTRATOS	29-05-2021 15:19:41		Activa
CONTRATO.pdf	CONTRATOS	29-05-2021 15:19:41		Activa
RNP.pdf	CONTRATOS	29-05-2021 15:19:41		Activa

11/06/2021 17:33 Página 1 de 1 USUARIO: alondra.fuentes.ext1

En anotado orden de ideas los motivos de inconformidad vinculados con la conclusión 12_C37_CL, se desestiman por resultar **infundados**.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
5.	12_C59_CL	Los sujetos obligados omitieron la documentación soporte que compruebe el gasto	\$67,765.47

5.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En la observación 30 (treinta) sin título de identificación, del oficio INE/UTF/DA/29446/2021, de quince de junio de dos mil veintiuno, la Titular de

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral requirió a los sujetos obligados lo siguiente:

Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons	ID Contab	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción del gasto	Importe	Documentación faltante
1	90288	Hilda Lizette Moreno Ceballos	PN2-DR-4/05-21	Paquete publicitario, perifoneo, producción de canción	\$ 8,120.00	-Aviso de contratación -Relación detallada
2	90288	Hilda Lizette Moreno Ceballos	PN2-DR-3/05-21	Dípticos, trípticos y coroplast	9,635.00	-Aviso de contratación -Notas de entrada y salida de almacén
3	90288	Hilda Lizette Moreno Ceballos	PN2-DR-9/05-21	Evento cierre de campaña	6,496.89	-Muestras fotográficas -Kardex -Aviso de contratación -Notas de entrada y salida de almacén
4	90288	Hilda Lizette Moreno Ceballos	PN2-DR-11/05-21	Evento cierre de campaña	2,689.84	-Ficha de deposito -Kardex -Aviso de contratación -Notas de entrada y salida de almacén
5	88852	Ma Teresa Guerrero Padilla	PN2-DR-3/05/21	Volantes, vinilonas, microperforados y playeras	65,002.92	-Aviso de contratación. -Notas de entrada y salida de almacén
6	88852	Ma Teresa Guerrero Padilla	PN2-DR-5/05/21	Volantes, vinilonas, y playeras	19,997.92	-Aviso de contratación. -Estados de cuenta. -Kardex -Notas de entrada y salida de almacén -Muestras fotográficas
7	88852	Francisco Javier Rodríguez García	PN2-EG-2/05-21	Volantes, vinilonas microperforados, caballetes y banderas	52,432.00	-Factura -Contrato de cuenta. -Estados de cuenta. -Kardex -Notas de entrada y salida de almacén -Muestras fotográficas -Aviso de contratación
8	88852	Francisco Javier Rodríguez García	PN2-DR-4/05-21	Prorratio evento cierre de campaña	6,146.74	-Muestras fotografías -Relación detallada -Aviso de contratación
Total					\$ 170,521.31	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.



5.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la coalición referida, en el Estado de Colima respecto de la observación en examen razonó lo ulterior:

En relación a la tabla que antecede con relación a esta observación, en la línea Cons. 5 y 6 con **ID 88852** perteneciente a la candidata a diputación local del distrito 5, se realizó el registro correspondiente con la documentación faltante señalada, atendiendo de manera oportuna, se anexa las evidencias complementarias correspondientes en la siguiente ubicación:

ID de contabilidad: 88852

Ejercicio: Periodo 2

Número de póliza: 3

Tipo de póliza: Normal

Subtipo de póliza: Diario

Tipo de evidencia: Aviso de contratación / Notas de entrada y salida

Fecha de operación: 24/05/2021

ID de contabilidad: 88852

Ejercicio: Periodo 2

Número de póliza: 5

Tipo de póliza: Normal

Subtipo de póliza: Diario

Tipo de evidencia: Aviso de contratación / Kardex / Notas de entrada y salida / Muestras fotográficas.

Fecha de operación: 28/04/2021

ID de contabilidad: 88582

Ejercicio: Periodo 2

Número de póliza: 2

Tipo de póliza: Normal

Subtipo de póliza: Egreso

Tipo de evidencia: Factura / Contrato / Estados de cuenta / Kardex / Notas de entrada y salida de almacén / Muestras fotográficas / Aviso de contratación.

Fecha de operación: 05/2021

ID de contabilidad: 88582

Ejercicio: Periodo 2

Número de póliza: 5

Tipo de póliza: Normal

Subtipo de póliza: Egreso

Tipo de evidencia: Muestras fotografías / Relación detallada / Aviso de contratación.

Fecha de operación: 28/04/2021.

ID de contabilidad: 88582.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

- 1.- Se subió al SIF en documentación adjunta al informe el aviso de contratación y relación detallada de servicios que integran la póliza de diario 4 de fecha de registro 30 de mayo 2021; así mismo se agregaron a la póliza de referencia.
- 2.- Se subió al SIF en documentación adjunta al informe el aviso de contratación de la póliza de diario 3 de fecha de registro 30 de mayo 2021, de igual forma se adjuntó en el SIF en información adjunta al informe el documento de entradas y salida de almacén. Tanto el aviso de contratación como el archivo de entradas y salidas se adjuntaron a la póliza 3 de diario.
- 3.- Se subió al SIF en documentación adjunta al informe el aviso de contratación, de igual forma se adjuntó el documento de entradas y salida de almacén, fotografías y kardex.
- 4.- Se adjunta al informe en documentación adjunta, comprobante de pago, kardex, aviso de contratación, como el archivo de entradas y salidas.

5.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 30 (treinta) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo concerniente a la observación en análisis, fue clasificada como **no atendida**, en los términos siguientes:

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a la propaganda identificada en los puntos consecutivos 1,2,5 y 6 del cuadro de la observación se constató que el sujeto obligado presentó la documentación solicitada; por tal razón, por lo que a estos puntos se refiere, la observación **quedó atendida**.

Respecto a la propaganda identificada en los puntos consecutivos 3,4,7 y 8 del cuadro de la observación, se constató que el sujeto obligado no registro la documentación solicitada, por un monto de \$67,765.47; por tal razón, por lo que a estos puntos se refiere, la observación **no quedó atendida**.

5.4 Argumentos expuestos en los recursos de impugnación

En los recursos de los medios de impugnación los partidos políticos apelantes porfían los siguientes razonamientos:

El gasto deriva de un prorrateo efectuado por la Concentradora, por lo que no tenemos la documentación de dicho gasto.



5.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C59_CL

Esta autoridad federal considera que los argumentos y datos formulados en los escritos de impugnación respecto de la conclusión en estudio son razonamientos **ineficaces**, ya que se trata de cuestiones novedosas que no fueron expuestos ante a la autoridad fiscalizadora a fin de que estuviera en aptitud de valorarlos y pronunciarse sobre ellos.

De los párrafos trasuntos se constata que, al desahogar el oficio de errores y omisiones respectivo, los sujetos obligados se circunscribieron a precisar respecto de la observación en cuestión que se registraron la documentación respectiva con la pretensión de subsanar la observación.

Sin embargo, al promover los recursos de apelación que se analizan pretenden desconocer lo expresado ante los órganos de la autoridad demandada y modificar su argumento de defensa, para efecto de ahora señalar que la erogación deriva de un prorrateo efectuado por la “*concentradora*”, por lo que no cuentan con documentación vinculada con esas operaciones.

De ese modo, no es jurídicamente válido que los sujetos obligados pretendan modificar los argumentos planteados ante los órganos de la autoridad administrativa y hacer valer tópicos novedosos, como lo es intentar imputar el gasto a otro ente, sin que tal tema haya sido expresado en el contexto de la actividad fiscalizadora de los ingresos y gastos, por lo cual existió un impedimento —*imputable enteramente a los recurrentes*— para que tal aspecto fuera valorado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que los razonamientos son **ineficaces**.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
6.	12_C63_CL	Los sujetos obligados omitieron registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública	\$50,618.16

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

6.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En la observación 37 (treinta y siete) de identificada con el rubro "**Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública**", del oficio **INE/UTF/DA/29446/2021**, de quince de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad administrativa requirió a los sujetos obligados lo siguiente:

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el **Anexo 3.5.1 DL** del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El criterio de valuación utilizado.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.



- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

6.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la coalición multirreferida, en el Estado de Colima respecto de la observación en examen expuso lo subsecuente:

A) ID de contabilidad: 90288

- Dicha propaganda observada se registró en la póliza de Diario 8 del periodo 1 de campaña, el pago al proveedor se registró en la póliza de egresos 4 del periodo de campaña 2; se agregaron ambas al SIF en documentación adjunta al informe.
- Se adjuntó también copia del cheque con el que se liquidó al proveedor en información adjunta al informe.
- Se agregó el contrato del servicio en información adjunta al informe
- Se adjuntó el aviso de contratación en información adjunta al informe
- Se agregaron las hojas membretadas con los requisitos que marca la normativa en información adjunta al informe
- Se subió el informe pormenorizado de espectaculares en información adjunta al informe.

B) Se presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de campaña ordinario, apartado "Documentación adjunta al informe" Segundo Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el ANEXO 3.5.1 DL, en donde se realizan las aclaraciones correspondientes como se detalla a continuación:

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

ID CONTABILIDAD	88582
MODULO	Informe Campaña
APARTADO	Documentación Adjunta al informe
PERIODO	SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA
ETAPA	CORRECCION
CLASIFICACIÓN	OTROS ADJUNTOS, ARCHIVO DENOMINADO " ANEXO 3.5.1 DL" NOMBRE ASIGNADO DEL ARCHIVO "88582_2C_ INE-UTF-DA-29446-2021_37_30_1.xlsx"
OFICIO	INE/UTF/DA/29446/2021
OBSERVACION	37

6.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 37 (treinta y siete) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, en lo que incumbe a la observación objeto de controversia, la clasificó como **no atendida**, por las siguientes premisas:

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a la propaganda identificada con (1), en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 41_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado registro los gastos por publicidad en vía pública; por tal razón, esta observación **quedó atendida**.

Respecto a la propaganda identificada con (2), en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 41_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado no registro los gastos por publicidad en vía pública; por tal razón, esta observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.



- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda en vía pública no reportada, se detallan en el **Anexo 41-Bis_CL_VXC**.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar los gastos por beneficios de propaganda en vía pública por un importe de \$50,618.16; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

6.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación¹³ los partidos políticos apelantes exponen le siguiente argumento:

Los espectaculares si se tienen registrados en las pólizas:

(i) ID de contabilidad 90288; Periodo: 1; Número: 8; Tipo: normal; Subtipo: diario; Fecha de operación:06/04/2021.

(ii) ID de contabilidad 90288; Periodo: 2; Número: 4; Tipo: normal; Subtipo: egresos; Fecha de operación:25/05/2021

La documentación y el registro de dichos gastos se hizo en la Póliza de Egresos 2, periodo Normal 2 fecha de operación 25/05/2021 de fecha de registro 27/05/2021 y Póliza Normal 2 fecha de operación 25/05/2021 fecha de registro 27/05/21¹⁴.

¹³ Es relevante mencionar que los partidos políticos exponen un monto por \$154,829.94

¹⁴ Cabe precisar que este último argumento sólo lo hace valer el Partido Acción Nacional.

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

**6.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión
12_C63_CL**

En concepto de esta autoridad federal los motivos de disenso formulados por los entes políticos respecto de la citada conclusión resultan **ineficaces**, por las siguientes premisas.

Los institutos políticos no acreditan que hayan registrado en el Sistema Integral de Fiscalización la propaganda objeto de sanción, consistente en diversos espectaculares tipo carteleras vinculadas con el candidato a diputado local Francisco Javier Rodríguez García, en atención al requerimiento formulado en el oficio de errores y omisiones de quince de junio pasado, y aunque es ante esta autoridad jurisdiccional en el contexto de la interposición de sus recursos en el que precisan los datos de la póliza en la que aseveran se reportaron las erogaciones la cual corresponde al “ID” de contabilidad **90288**, lo jurídicamente relevante es que del análisis de los anexos de la conclusión se constata que los datos y referencia a tal documento contable no se aportó ante a la autoridad fiscalizadora en el momento procedimental oportuno.

En efecto, de las constancias de los sumarios se advierte que en desahogó a la observación del oficio de errores y omisiones respectivo los sujetos obligados aportaron 2 (dos) pólizas vinculadas con el “ID” de contabilidad **88582** y no así con el “ID” que en los recursos de apelación manifiestan que reportaron las erogaciones relacionadas con la objeción formulada en el contexto de la revisión de los ingresos y gastos de campaña; esto es el identificado con el número **90288**.

Aunado a lo anterior, se destaca que las direcciones URL que los partidos apelantes señalan que se vinculan con la propaganda objetada por la autoridad electoral no coinciden con las que fueron motivo de análisis por parte de la autoridad responsable, ya que conforme al documento denominado “**Anexo 41_CL_COA VXC**” se desprende que los espectaculares tipo cartelera respecto de los cuales el órgano fiscalizador consideró que no se subsanó la observación se vinculan con los subsecuentes direcciones electrónicas:



**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

Dirección URL

- https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/11/LOCAL/COLIMA/123853_123853.pdf
- https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/11/LOCAL/COLIMA/124235_124235.pdf
- https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/11/LOCAL/COLIMA/125641_125641.pdf
- https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/11/LOCAL/COLIMA/126003_126003.pdf
- https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/25/LOCAL/COLIMA/169470_221282.pdf
- https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/25/LOCAL/COLIMA/171156_222968.pdf
- https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/25/LOCAL/COLIMA/171336_223148.pdf
- https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/JUNIO/4/LOCAL/COLIMA/204526_256338.pdf

Los anteriores datos se diferencian de las direcciones electrónicas que precisan los partidos políticos en relación con las cuales consideran que se relacionan las observación bajo examen, ya que en las demandas precisan las subsiguientes URL:

https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/25/LOCAL/COLIMA/172013_223825.pdf	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/25/LOCAL/COLIMA/171949_223761.pdf	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/25/LOCAL/COLIMA/187251_219063.pdf
https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/25/LOCAL/COLIMA/165804_217616.pdf	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/11/LOCAL/COLIMA/127275_127275.pdf	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/11/LOCAL/COLIMA/127215_127215.pdf
https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/11/LOCAL/COLIMA/122762_122762.pdf	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/11/LOCAL/COLIMA/122049_122049.pdf	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/27/LOCAL/COLIMA/85723_85723.pdf
https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/27/LOCAL/COLIMA/85464_85464.pdf		

Así, del análisis y comparación de las direcciones electrónicas vinculadas con la propaganda objeto de observación por la autoridad demandada con las que los partidos recurrentes precisan con la pretensión de controvertir la observación en cuestión, se colige que son datos discrepantes, sin que los entes políticos aduzcan que respecto de la precisión de esas URL el órgano fiscalizador haya incurrido alguna inconsistencia en este aspecto,

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

por lo que tal deficiencia en la argumentación de los institutos apelantes confirma la ineficacia de los argumentos motivo de resolución.

En cuanto al razonamiento del Partido Acción Nacional relativo a que la erogación fue hecha del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en la Póliza de Egresos 2, periodo Normal 2 fecha de operación 25/05/2021 de fecha de registro 27/05/2021 y la Póliza Normal 2, fecha de operación 25/05/2021 fecha de registro 27/05/21, se califica como **infundado**.

Lo anterior, porque no obstante que en autos obra la referida póliza de egresos, del análisis de esa documental y sus anexos, se advierte que no coincide con las características del material propagandístico objeto de la observación y tampoco con el número de unidades, ya que la mencionada documentación contable en todo caso sólo justifica el registro de 6 (seis) lonas impresas de 4x2; así como de una lona de 5x4, en tanto que las carteleras que el órgano fiscalizador consideró que no fueron registradas corresponden a las siguientes características y cantidades:

Cons	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
1	2286	Cartelera	m2	35	\$ 221.04	7,736.40
2	2286	Cartelera	m2	16	\$ 221.04	3,536.64
3	2286	Cartelera	m2	30	\$ 221.04	6,631.20
4	2286	Cartelera	m2	15	\$ 221.04	3,315.60
5	2286	Cartelera	m2	30	\$ 221.04	6,631.20
6	2286	Cartelera	m2	20	\$ 221.04	4,420.80
7	2286	Cartelera	m2	18	\$ 221.04	3,978.72
8	2286	Cartelera	m2	30	\$ 221.04	6,631.20
9	2286	Cartelera	m2	35	\$ 221.04	7,736.40
Total						\$ 50,618.16

En este orden de ideas, no asiste razón al Partido Acción Nacional cuando aduce que el material propagandístico fue registrado en las referidas pólizas y de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
7.	12_C64_CL	Los sujetos obligados omitieron registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en páginas de internet.	\$100,338.00

7.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones



En la observación 38 (treinta y ocho) de identificada con el título “**Monitoreo en páginas de internet**”, del oficio INE/UTF/DA/29446/2021, de quince de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral requirió a los sujetos obligados lo siguiente:

Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el **Anexo 3.5.10 DL** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie del comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras y/o fotografías de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

7.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la Coalición que en su momento conformaron los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el Estado de Colima respecto de la observación en examen razonó:

Respecto a los **ID 326471, 326472, 326467, 326461, 326458, 326452, 326456, 326449, 326451, 326443, 326445, 326447, 326437, 326435, 326431 y 326425**, los hallazgos registrados se registraron en la póliza de diario 7 de fecha de registro 04 de junio 2021; donde se adjuntaron los recibos de pago que genero la plataforma Facebook.

Lo correspondiente a videos editados se registró con la póliza de diario 7 de fecha de registro 08 de mayo 2021 del periodo 1 de campaña, el pago de este gasto fue registrado en la póliza de egresos 6 con fecha de registro 27 de mayo 2021, ambas pólizas se adjuntaron en información adjunta al informe.

Respecto del pago de la edición, elaboración, etc., de videos se agregó también copia del cheque n°6 que fue con el que se realizó el pago, el aviso de contratación y el contrato.

En cuanto a los **ID 314685, 314686, 314687, 314688, 314689 y 314690** donde Lizzie participó, se encuentran registrados en las pólizas de diario 10 y 11 de manera prorrateadas se adjuntan dichas pólizas en documentación adjunta al informe.

Además, se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de ordinario, apartado "Documentación adjunta al informe" Segundo Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el "Anexo 3.5.10 DL", como se detalla a continuación:

ID CONTABILIDAD	88582
MODULO	Informe Campaña
APARTADO	Documentación Adjunta al informe
PERIODO	SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA



ETAPA	CORRECCION
CLASIFICACIÓN	OTROS ADJUNTOS, ARCHIVO DENOMINADO "ANEXO 3.5.10 DL" NOMBRE ASIGNADO DEL ARCHIVO "88582_2C_ INE-UTF-DA-29446-2021_38_30_3.xlsx "
OFICIO	INE/UTF/DA/29446/2021
OBSERVACION	38

7.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 38 (treinta y ocho) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la calificó como **no atendida**, conforme a las subsecuentes premisas:

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Referente a la publicidad de internet identificada con (1), en la columna de "Referencia" del **Anexo 42_CL_VXC** del presente dictamen, se corroboró que el sujeto obligado omitió reportar los gastos en su contabilidad; por tal razón, esta observación **quedó no atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan en el **anexo 42-Bis_CL_VXC** del presente dictamen.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por el beneficio de publicidad en internet por un importe de \$100,338.00; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

7.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen el siguiente argumento, respectivamente:

En el recurso **ST-RAP-66/2021**, respecto del candidato Francisco Javier Rodríguez, el Partido Acción Nacional esgrime:

En relación a la presente conclusión 12_C63_C (sic) la póliza de ingresos 1, periodo Corrección 2 fecha de operación 2/06/2021 fecha de registro 18/06/2021, cabe hacer mención que los testigos presentados, menciona una cantidad estimada del gasto, sin embargo en la póliza está el total generado por el gasto de la página.

En el medio de impugnación **ST-RAP-69/2021**, respecto de la candidata Hilda Lizette Moreno Ceballos, el Partido Revolucionario Institucional aduce:

Que el gasto si se registró en la póliza que indica entiendo que la responsable lo considera como que no se comprobó lo suficiente pero el gasto si está registrado.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente ubicación: ID de contabilidad 90288. Periodo: 2. Número: 7. Tipo: Normal. Subtipo: Diario. Fecha de operación: 02/06/2021.

7.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C64_CL

En relación con lo manifestado por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación **ST-RAP-66/2021**, respecto del candidato Francisco Javier Rodríguez, los argumentos se califican como **ineficaces**, por las subsecuentes razones.



Como se ha expuesto, en la demanda del citado recurso de apelación el ente político apelante pretende controvertir la determinación de la autoridad responsable, introduciendo una cuestión adicional respecto de la póliza 1, a fin de señalar que sólo justifica una cantidad estimada del gasto, sin que tal argumento haya sido manifestado ante la autoridad fiscalizadora, por lo que se trata de un tópico novedoso, respecto del cual la autoridad fiscalizadora estuvo impedida de valorarla y pronunciarse.

De los párrafos transcritos se constata que, al desahogar el oficio de errores y omisiones respectivo, el sujeto obligado se circunscribió a precisar que respecto de la observación en cuestión se registró la documentación respectiva, sin mayor precisión o aclaración.

Sin embargo, al interponer el recurso de apelación **ST-RAP-66/2021**, el Partido Acción Nacional pretende desconocer lo expresado ante los órganos fiscalizadores de la autoridad demandada, a efecto de introducir una cuestión adicional respecto de la póliza 1, a fin de señalar que sólo justifica una cantidad estimada del gasto, lo cual en todo caso lo debió precisar al desahogar el oficio de errores y omisiones respectivo.



De ese modo, no es jurídicamente válido que el partido político apelante pretenda modificar los argumentos plateados ante los órganos de la autoridad administrativa y hacer valer tópicos novedosos, por lo que los razonamientos son ineficaces.

Por otra parte, por lo que se aduce a la candidata Lizette Moreno Ceballos, los motivos de inconformidad se califican como **parcialmente fundados**, bajo las siguientes premisas.

El partido recurrente porfía que las erogaciones objeto de observación y sanción, fueron registradas en la póliza correspondiente al “**ID**” de contabilidad **90288**. Periodo: 2; Número: 7; Tipo: Normal. Subtipo: Diario. Fecha de operación: 02/06/2021.

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

En ese tenor de la revisión de la documentación que corresponde a la conclusión **12_C64_CL** que obra en autos, se constata que la referida póliza tiene, entre otros anexos, un archivo Excel denominado **“PROPAGANDA PÁGINAS DE INTERNET”** el cual en la póliza respectiva fue clasificada como **“RELACIÓN DETALLADA”** según se desprende de la siguiente imagen de ese documento:

NOMBRE DEL CANDIDATO: HILDA LIZETTE MORENO CEBALLOS AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: VA POR COLIMA CARGO: DIPUTADO LOCAL MR ENTIDAD: COLIMA RFE: MOCHT91010N74 CURP: MOCHT91010MCMR606 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 90258				
				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 7 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/06/2021 23:03 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 02/06/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 5,412.18 TOTAL ABONO: \$ 5,412.18		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE PAUTADO EN REDES SOCIALES				
NJM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
550010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	APORTACION DE PAUTADO EN REDES SOCIALES	\$ 5,412.18	\$ 0.00
4200020000	APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE	APORTACION DE PAUTADO EN REDES SOCIALES	\$ 0.00	\$ 5,412.18
RELACION DE EVIDENCIA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PAGO_1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2021 23:03:20		Activa
PAGO_2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2021 23:03:20		Activa
PAGO_3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2021 23:03:20		Activa
PAGO_4.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2021 23:03:20		Activa
PAGO_5.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2021 23:03:20		Activa
PAGO_6.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2021 23:03:20		Activa
PAGO_7.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2021 23:03:20		Activa
PAGO_8.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2021 23:03:20		Activa
PAGO_9.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2021 23:03:20		Activa
CONTRATO APORTACION.pdf	CONTRATOS	04-06-2021 23:03:20		Activa
Credencial de elector_Lizette.pdf	CRÉDENCIAL DE ELECTOR	04-06-2021 23:03:20		Activa
PROPAGANDA PAGINAS DE INTERNET.xlsx	RELACION DETALLADA	04-06-2021 23:03:20		Activa
RECIBO APORTACION.pdf	RECIBO DE APORTACION DEL CANDIDATO ESPECIE	04-06-2021 23:03:20		Activa

Del examen de esa relación se acredita que en ella se precisaron diversas direcciones electrónicas del perfil de Facebook de la candidata Lizette Moreno Ceballos vinculadas con la operación que ampara la póliza en comento, las cuales son las siguientes:

ANEXO DE LA PÓLIZA
https://www.facebook.com/ads/library/?id=193984082583274
https://www.facebook.com/ads/library/?id=312156720469494
https://www.facebook.com/ads/library/?id=768376403781405



ANEXO DE LA PÓLIZA

https://www.facebook.com/ads/library/?id=851222885467981
https://www.facebook.com/ads/library/?id=230989248419319
https://www.facebook.com/ads/library/?id=359889335655233
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1177430472681677
https://www.facebook.com/ads/library/?id=2941002629467906
https://www.facebook.com/ads/library/?id=343660763758494
https://www.facebook.com/ads/library/?id=516166802857918
https://www.facebook.com/ads/library/?id=522881345741675
https://www.facebook.com/ads/library/?id=580132446679693
https://www.facebook.com/ads/library/?id=4274499909227946
https://www.facebook.com/ads/library/?id=4143022762422794
https://www.facebook.com/ads/library/?id=993227001415960
https://www.facebook.com/ads/library/?id=474436180547533
https://www.facebook.com/ads/library/?id=306681307842164
https://www.facebook.com/ads/library/?id=116989153840680
https://www.facebook.com/ads/library/?id=227849842135807

Por otra parte, de la verificación del documento identificado como “Anexo 42_CL_VXC” que sirvió como asidero del dictamen consolidado para efecto de concluir que la observación respectiva no estaba atendida, se desprende que en tal documento de igual forma se precisaron, entre otras cuestiones, los datos de las ligas electrónicas del perfil de Facebook de la candidata Lizette Moreno Ceballos, en relación con los cuales la autoridad fiscalizadora consideró que se contrató publicidad y que no fueron reportados por el sujeto obligado, los datos de esas direcciones electrónicas son los ulteriores:

ANEXO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO

https://www.facebook.com/ads/library/?id=257534729455189
https://www.facebook.com/ads/library/?id=312156720469494
https://www.facebook.com/ads/library/?id=768376403781405
https://www.facebook.com/ads/library/?id=508605633898550
https://www.facebook.com/ads/library/?id=193984082583274
https://www.facebook.com/ads/library/?id=851222885467981
https://www.facebook.com/ads/library/?id=230989248419319
https://www.facebook.com/ads/library/?id=359889335655233
https://www.facebook.com/ads/library/?id=2941002629467906
https://www.facebook.com/ads/library/?id=343660763758494
https://www.facebook.com/ads/library/?id=516166802857918
https://www.facebook.com/ads/library/?id=522881345741675
https://www.facebook.com/ads/library/?id=580132446679693
https://www.facebook.com/ads/library/?id=4274499909227946
https://www.facebook.com/ads/library/?id=4143022762422794

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

ANEXO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=993227001415960>

Ahora, de la comparación de ambos documentos, Sala Regional Toluca verifica que, contrario a lo resuelto por el órgano electoral enjuiciado, en la póliza correspondiente al “ID” de contabilidad **90288**. Periodo: 2. Número: 7. Tipo: Normal. Subtipo: Diario. Fecha de operación: 02/06/2021 y de los anexos de ese documento contable, efectivamente, aunque no fue en su totalidad, un número importante de los gastos vinculados con las referidas direcciones electrónicas fue reportado, las cuales son las siguientes:

DATOS COINCIDENTES

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=312156720469494>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=768376403781405>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=851222885467981>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=230989248419319>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=359889335655233>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2941002629467906>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=516166802857918>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=522881345741675>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=580132446679693>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=4274499909227946>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=4143022762422794>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=993227001415960>

En ese tenor, respecto de las erogaciones vinculadas con la publicidad difundida en la mencionadas direcciones electrónicas, esta Sala Federal colige que no se justifica la declaración de la existencia de la irregularidad, porque tal como lo aduce el partido político apelante las citadas operaciones fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la sanción impuesta respecto de tal conclusión debe ser modificada a efecto de no considerar en el dictado de tal consecuencia jurídica los gastos vinculados con las aludidas direcciones electrónicas.

Al respecto, se hace la acotación que en la conclusión **12_C64_CL** objeto del presente análisis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observó y sancionó la omisión de registro de un total de 42 (cuarenta y dos) gastos que, en concepto de la autoridad fiscalizadora, a nivel local beneficiaron los candidatos Hilda Lizette Moreno Ceballos y Francisco Javier Moreno García, por lo que debido a que conforme a lo expuesto sólo procede dejar sin



efectos una parte de las irregularidades detectadas que atañen a las citadas direcciones electrónicas, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que individualice nuevamente la sanción respectiva, sin considerar las direcciones electrónicas vinculadas con la póliza correspondiente al “ID” de contabilidad **90288**. Periodo: 2. Número: 7. Tipo: Normal. Subtipo: Diario. Fecha de operación: 02/06/2021, previamente identificados.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
8.	12_C65_CL	Los sujetos obligados omitieron registrar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de spots publicitarios de radio y tv.	\$27,400.00.

8.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En la observación 39 (treinta y nueve) identificada con el rubro “**Monitoreo de spots en radio y televisión**”, del oficio **INE/UTF/DA/29446/2021**, de quince de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral observó lo siguiente:

Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.11 DL** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
 - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
 - El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
- En caso de una transferencia en especie:
- El recibo interno correspondiente.
- En todos los casos:
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 138, 237, 243 y 245, del RF.

8.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la coalición “*Va por Colima*”, en el Estado de Colima, respecto de la observación en se expuso lo siguiente:

Se les requirió mediante el oficio de errores y omisiones Núm. **INE/UTF/DA/21265/2021**, por lo que se descargó cada una de las pólizas que se encontraban en la contabilidad de cada uno de los sujetos mencionados, y se anexó a la documentación adjunta al informe.

8.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 39 (treinta y nueve) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a la propaganda identificada con (1), en la columna denominada “Referencia” del **anexo 43_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado registro los gastos de spots en radio y tv; por tal



razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

Referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada "Referencia" del **anexo 43_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado no registro el gasto por el beneficio de pauta de radio y TV; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda en vía pública no reportada, se detallan en el **Anexo 35-Bis_CL_VXC**.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por spots de radio y tv por los que tuvo beneficios por un importe de \$27,400.00; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

8.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen el siguiente argumento:

Respecto del registro del pauta de Radio y Televisión, se anexan los gastos por este concepto, toda vez que quedo atendida la

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

solicitud de corroborar los gastos de spots en radio y televisión. Se anexa Contratos debidamente requisitados y firmados, transferencias de pago, póliza de pago, factura a través de la carpeta digital Fiscalización Mely Inward/Carpetas de Evidencia/OMISIONES REGISTROS EN EL SIF EGRESOS/ 12_C65_CL.

Las evidencias complementarias correspondientes se encuentran en la siguiente ubicación: ID de contabilidad:73080. Ejercicio: Periodo 3. Número de póliza: 35 39 y 42. Tipo de póliza: Normal. Subtipo de póliza: Egreso. Tipo de evidencia: Póliza, factura y contrato. Fecha de operación: 02/06/2021.

8.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C65_CL

En primer término, se precisa que el análisis y resolución de los argumentos vinculados con la citada conclusión se realiza en estricto acatamiento de lo ordenado por Sala Superior de este Tribunal Electoral en los acuerdos plenarios emitidos en los recursos de apelación **SUP-RAP-194/2021** y **SUP-RAP-251/2021**, respectivamente, ya que conforme a la normativa constitucional y legal aplicable las resoluciones emitidas por ese órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.

Ahora, en relación con lo esgrimido por los partidos políticos recurrentes respecto de la citada conclusión, se considera que los argumentos son **infundados**, por lo siguiente:

De los razonamientos trasuntos se advierte que los institutos políticos apelantes aducen que se anexó la documentación correspondiente para solventar la observación y que la evidencia así como el registro de la operación fue reconocida en las pólizas 35, 39 y 42, de tipo normal y subtipo egresos, por lo que sobre este aspecto de los argumentos de los apelantes se debe precisar que en efecto que en las constancias de autos obran las referidas pólizas con sus anexos; no obstante del estudio de esa documentación contable este órgano jurisdiccional advierte que se refiere, en términos generales, a diversos egresos vinculados con el pago de pauta para difusión de propaganda en internet, particularmente, en redes sociales, no así con la producción de spots de radio y televisión, que es lo observado y sancionado por la autoridad demandada, por lo que tales constancias referidas por los entes políticos apelantes no resultan eficaces para desvirtuar la determinación de la responsable.

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

particular, en redes sociales, es que se colige que los argumentos que formulan los institutos políticos apelantes sobre este tópico son **infundados**.

No es desapercibido para esta autoridad federal que, eventualmente, un material auditivo o audiovisual que se difunde en internet también puede ser utilizado para transmitirse en la pauta de radio y televisión que les corresponde a los sujetos obligados, siempre que cumplan, en términos generales, los parámetros establecidos para tal efecto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; sin embargo, tal cuestión no es aducida y menos aún probada por los recurrentes al controvertir la conclusión objeto de controversia por lo que los documentos contables no desvirtúan la determinación de la autoridad enjuiciada.

Aunado a lo anterior, Sala Regional Toluca carece de atribuciones para subrogarse en la función de los recurrentes e integrar o suplir el concepto de agravio, para deducir cuestiones no planteadas y mucho menos acreditadas en esos razonamientos, por lo que en anotado contexto los argumentos bajo análisis se declaran **infundados**.

Finalmente, sobre conclusión **12_C65_CL** se hace la acotación que los actores no se inconforman de forma específica de la integración de los anexos del soporte documental del dictamen consolidado y tampoco controvierten la matriz de precios que la autoridad enjuiciada aseveró que utilizó para tal fin.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
9.	12_C73_CL	Los sujetos obligados registraron ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, no obstante, omitieron presentar la documentación que compruebe el origen del recurso.	\$40,000.00

9.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En la observación 52 (cincuenta y dos) identificada con el título **“Aportaciones en efectivo de simpatizantes y militantes”**, del oficio **INE/UTF/DA/29446/2021**, de quince de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral requirió a los sujetos obligados lo siguiente:



**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

Se observaron registros de aportaciones en efectivo de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Nombre de candidato	Registro contable	Importe de la aportación	Documentación faltante
1	Esther Gutiérrez Andrade	PN2-IG-02/0621	\$ 8,000.00	Transferencia Control de folios
2	Esther Gutiérrez Andrade	PN2-IG-03/0621	\$ 4,000.00	Transferencia Control de folios
3	Esther Gutiérrez Andrade	PN2-IG-04/0621	\$ 8,000.00	Transferencia Control de folios
4	Esther Gutiérrez Andrade	PN2-IG-05/0621	\$ 10,000.00	Transferencia Control de folios
5	Esther Gutiérrez Andrade	PN2-IG-07/0621	\$ 10,000.00	Transferencia Control de folios INE aportante
6	Esther Gutiérrez Andrade	PN2-IG-08/0621	\$ 15,000.00	Control de folios
Total			\$ 55,000.00	

Es importante señalar que el comprobante fiscal a nombre del aportante y el comprobante de pago por aportaciones mayores a 90 UMA realizado desde la cuenta personal del aportante, son documentos indispensables para acreditar que la aportación se adquirió con recursos propios de la persona que la realiza.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numerales 3 y 5, de la LGPP; 47, 96, numeral 1, 102, 103, 104, numeral 2 y 3, 106, 107 numerales 1 y 3, 108 numeral 2, 127 y 296, numeral 1, del RF, en relación con el Acuerdo CF/013/2018.

9.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la coalición de marras, en el Estado de Colima respecto de la observación en examen razonó lo ulterior:

Nuevamente, como en la observación anterior, es necesario aclarar que, contrario a lo expuesto en el presente numeral, todos los registros aquí señalados, contienen desde su creación, previa a la presentación del Informe periodo 2, etapa normal, la documentación señalada como faltante, por lo que se anexa, en el apartado de documentación adjunta al informe, las pólizas correspondientes, en las cuales se puede constatar, con hora y

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

9.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 52 (cincuenta y dos) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió en lo subsecuente:

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a los registros contables PN2-IG-02/06-21, PN2-IG-03/06-21 y PN2-IG-04/06-21, esta unidad técnica detectó que pertenecen a la misma persona y que se realizaron el mismo día, por una cantidad acumulada de \$20,000 pesos; sin embargo, después de una nueva revisión a la documentación soporte, se pudo constatar que el documento que se adjunta como comprobante de transferencia, no permite visualizar los datos que demuestren el origen de la aportación; por tal razón, en lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida**.

Referente a las pólizas PN2-IG-05/06-21 y PN2-IG-07/06-21 por un monto acumulado de \$20,000 pesos, esta unidad técnica pudo constatar que el documento que se adjunta como comprobante de transferencia, no permite visualizar los datos que demuestren el origen de la aportación; por tal razón, en lo que se a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida**.

Finalmente, en lo que respecta al registro contable PN2-IG-08/06-21, el sujeto obligado adjuntó la documentación faltante; por tal razón, en lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

9.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen el siguiente argumento:

En relación a la sanción, en archivo adjunto a la presente, se integran **estados de cuenta que permiten identificar el origen del recurso de las aportaciones** en efectivo referentes a los registros contables en mención. Se **anexa Contratos debidamente requisitados y firmados, transferencias de pago, póliza de pago, factura** a través de la carpeta digital **Fiscalización Mely Inward/Carpetas Locales OMISIONES REGISTROS EN EL SIF DE NEGRESOS / 121_C73_CL**.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 88560. Ejercicio: Periodo 2. Número de póliza: 2, 3, 4, 5 y 7. Tipo de póliza: Normal. Subtipo de póliza: Ingreso. Tipo de evidencia: Estados de cuenta



bancario de Cintia Berenice Peralta Tapi; Alida Moran Solorzano.
Fecha de operación: 02/06/2021.

9.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C73_CL

En relación con lo aducido por los partidos políticos recurrentes respecto de la citada conclusión, se considera que los motivos de disenso son **infundados**, por las siguientes proposiciones:

Por lo que hace a la conclusión en comento, la autoridad fiscalizadora consideró que los sujetos obligados no aportaron la documentación que acreditara el origen de las aportaciones, ya que, aunque se han exhibido constancias vinculadas con esas operaciones del análisis de esos documentos se advierte que no cuentan con los suficientes datos para conocer que sujeto de Derecho realizó tal actuación.

Así, de la revisión de las pólizas respectivas y su documentación soporte que obra en autos, esta Sala Regional constata que en efecto de los comprobantes de las operaciones bancarias no se desprende con precisión la persona que realizó la aportación a favor del Partido Revolucionario Institucional, como se ejemplifica con imagen de uno esos documentos, en el entendido que los demás comprobantes tienen idénticas características:



Ahora, los partidos políticos en los recursos de apelación aducen que aportaron ante la autoridad responsable diversas constancias relacionadas con los estados de cuenta, contratos y transferencias de pago, pólizas y factura y diversa documentación anexa a las pólizas respectivas, de la revisión de las

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

constancias respectivas este órgano jurisdiccional constata que en efecto, como se mencionó, obran los comprobantes de las transferencias pero de ellos no se obtiene mayores datos del origen del recurso.

Por otra parte, la documental que se vincula de manera directa con la acreditación del origen de las aportaciones es el estado de cuenta bancario del Partido Revolucionario Institucional, el cual también obra en autos; empero, del examen de ese documento se advierte que tampoco aporta mayores datos sobre el origen del recurso.

En anotado orden de ideas, los motivos de inconformidad vinculados con las conclusión en examen se califican como **infundados**.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
10	12_C74_CL	Los sujetos obligados omitieron presentar documentación soporte.	\$348,246.71

10.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/21946**, de quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en la observación 55 (cincuenta y cinco) intitulada "**Gastos de propaganda utilitaria**", se determinó lo siguiente:

Se localizaron 21 pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 3.2.2 PM** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del anexo que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.



10.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la representante de finanzas de la Coalición “VA POR COLIMA”, en el Estado de Colima respecto de la observación bajo análisis los partidos políticos apelantes razonaron lo siguiente:

“(…)

En respuesta al presente numeral, debido a que, en el anexo 3.2.2 PM, se observan pólizas correspondientes al periodo 1, en las cuales ya no se pueden hacer modificaciones, se anexa dentro de la contabilidad correspondiente a cada candidato señalado, en el apartado de documentación adjunta al informe, la documentación señalada como faltante, en algunos casos los estados de cuenta correspondientes al mes de junio, ya que los de abril y mayo, ya se habían subido con anterioridad, así como las conciliaciones de los mismos 3 meses, presentadas oportunamente en el Informe periodo 2, etapa normal.

Ejemplo de la respuesta al numeral es la siguiente:

ID CONTABILIDAD	88526
MODULO	Informe Campaña
APARTADO	Documentación Adjunta al informe
PERIODO	SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA
ETAPA	CORRECCION
CLASIFICACIÓN	OTROS ADJUNTOS, ARCHIVO DENOMINADO “ANEXO 3.2.2 PM” “88526_2C_ INE-UTF-DA-29446-2021_55_30_2.xlsx ”
OFICIO	INE/UTF/DA/29446/2021
OBSERVACION	55

Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de campaña ordinario, apartado “Documentación adjunta al informe” Segundo Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el “ANEXO 3.2.2 PM”, como se detalla a continuación...

“Ver Anexo R3_CL_VXC, páginas 69-70”

Anexo R3_CL_VXC

10.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 55 (cincuenta y cinco) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁵, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a los gastos de propaganda de campaña identificados con (1), en la columna denominada "Referencia" del Anexo 49_CL_VXC, se corroboró que el sujeto obligado adjunto en las pólizas correspondientes la documentación faltante; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación quedó atendida.

Referente a los gastos de propaganda de campaña identificados con (2) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 49_CL_VXC, se corroboró que el sujeto obligado no registro la documentación faltante, por un monto de \$348,246.71; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación no quedó atendida.

10.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen los siguientes argumentos:

Que en particular a la subcuenta Perifoneo, la relación detallada de perifoneo se encuentra en la póliza CAMLOC C PREL COLCOL N EG P2 26, donde se puede encontrar evidencia de -perifoneo, así como los audios reproducidos, por tanto, la observación quedó atendida por Elia Margarita Moreno González, ya que el gasto de referencia sí se encuentra reportado y registrado.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización:

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 26
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Diario
Tipo de evidencia: Muestras,
Contratos y facturas
Fecha de operación: 04/05/2021

¹⁵ Página 206 de ese documento.



10.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C74_CL

Esta Sala Regional Toluca, considera que los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan **infundados**.

Lo anterior es así, porque los actores al dar respuesta al requerimiento que se les hizo en el oficio **INE/UTF/DA/21946**, no precisaron la póliza en la que se encontraba el registro del gasto, tal y como la autoridad responsable lo hizo valer al señalar lo siguiente:

CONCLUSION 74

12_C74_CL

El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por un importe de \$348,246.71

Respuesta del sujeto obligado

“En respuesta al presente numeral, debido a que, en el anexo 3.2.2 PM, se observan pólizas correspondientes al periodo 1, en las cuales ya no se pueden hacer modificaciones, se anexa dentro de la contabilidad correspondiente a cada candidato señalado, en el apartado de documentación adjunta al informe, la documentación señalada como faltante, en algunos casos los estados de cuenta correspondientes al mes de junio, ya que los de abril y mayo, ya se habían subido con anterioridad, así como las conciliaciones de los mismos 3 meses, presentadas oportunamente en el Informe periodo 2, etapa normal. Ejemplo de la respuesta al numeral es la siguiente: Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de campaña ordinario, apartado “Documentación adjunta al informe” Segundo Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el “ANEXO 3.2.2 PM”, como se detalla a continuación.”

Soporte

Para esta observación el sujeto obligado no menciona la póliza en la que se encuentra el registro del gasto.

Se adjunta en carpeta “documentación adjunta” la evidencia enviada por el sujeto obligado.

En archivo **DEMANDA-INE-ATG-307-2021**, el sujeto obligado menciona que la documentación se encuentra en la póliza PN2-EG-26 para la candidata Elia Margarita Morena. Adicional se adjuntan las pólizas PN1-DR-05, PN1-DR-06, PN2-DR-02, PN2-DR-06, PN2-DR-12 y PN2-DR-14 de la candidata Esther Gutiérrez

En archivo **DEMANDA-INE-ATG-344-2021**, el sujeto obligado menciona que la documentación se encuentra en la póliza PN2-EG-26 para la candidata Elia Margarita Moreno.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

En ese sentido, los actores debieron identificar el número de póliza en la que se encontraba el registro del gasto de las veintiún pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; al omitir hacerlo incumplieron con lo que se les solicitó.

Debe tenerse presente, que la carga de la prueba para acreditar que las operaciones fueron debidamente reportadas en los plazos y en la forma establecida en la norma corresponde a los sujetos obligados en materia de fiscalización, de ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función de la autoridad fiscalizadora se centra en la comprobación de la veracidad de lo reportado¹⁶

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
11	12_C75_CL	. El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$44,201.32	\$44,201.32

11.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/21265/2021**, de quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en la observación 60 (sesenta, intitulada "Gastos de propaganda en vía pública", se determinó lo siguiente:

Gastos de propaganda en vía pública

Se observaron 12 pólizas por concepto de gastos en panorámicos o espectaculares en la vía pública que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 3.2.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46 bis, 106, numeral 3, 126, 127y 207, del RF.

¹⁶ Criterio sostenido al resolver, entre otros, *mutatis mutandi* SUP-RAP-687/2017, SUP-RAP-763/2017 y SUP-RAP-109/2019.



11.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la Coalición “VA POR COLIMA”, en el Estado de Colima respecto de la observación bajo análisis los partidos políticos apelantes razonaron lo siguiente:

Con relación a la Observación marcada se responde lo siguiente:

“(…)

Se anexa dentro de la contabilidad correspondiente a cada candidato señalado, en el apartado de documentación adjunta al informe, lo señalado en el anexo 3.2.1 PM, como documentación faltante.

A continuación, se muestra un ejemplo de la respuesta al presente numeral.

Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de campaña ordinario, apartado “Documentación adjunta al informe” Segundo Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el “ANEXO 3.2.1 PM”, en donde se realizan las aclaraciones correspondientes como se detalla a continuación...

Ejemplo de la respuesta al numeral es la siguiente:

ID CONTABILIDAD	88526
MODULO	Informe Campaña
APARTADO	Documentación Adjunta al informe
PERIODO	SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA
ETAPA	CORRECCION
CLASIFICACIÓN	OTROS ADJUNTOS, ARCHIVO DENOMINADO "ANEXO 3.2.1 PM" 88526_2C_INE-UTF-DA-29446-2021_60_30_4.xlsx"
OFICIO	INE/UTF/DA/29446/2021
OBSERVACION	60

11.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 60 (sesenta) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

General del Instituto Nacional Electoral¹⁷, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a los gastos de propaganda de campaña identificados con (1), en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 50_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado adjunto en las pólizas correspondientes la documentación faltante; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

Referente a los gastos de propaganda de campaña identificados con (2) en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 50_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado no adjuntó los archivos XML de los CFDI proporcionados, por un monto de \$44,201.32; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida**.

11.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen los siguientes argumentos:

Con respecto a los gastos de propaganda de campaña identificados con (1), en la columna denominada "Referencia" del Anexo S0_CL_VXC, se corroboró que con respecto a la anterior contabilidad, se adjuntó en las pólizas correspondientes la documentación faltante; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, por tanto la observación quedó atendida por Elia Margarita Moreno González.

11.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C75_CL

Esta Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan **infundados**, conforme a los siguientes razonamientos:

Lo anterior es así, porque los actores al dar respuesta al requerimiento que se les hizo en el oficio INE/UTF/DA/21946, no precisaron la póliza en la que se encontraba el registro del gasto, tal y como la autoridad responsable lo hizo valer al señalar lo siguiente:

¹⁷ Página 210 de ese documento.



CONCLUSION 75

12_C75_CL

El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$44,201.32

Respuesta del sujeto obligado

“Se anexa dentro de la contabilidad correspondiente a cada candidato señalado, en el apartado de documentación adjunta al informe, lo señalado en el anexo 3.2.1 PM, como documentación faltante. A continuación se muestra un ejemplo de la respuesta al presente numeral. Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de campaña ordinario, apartado “Documentación adjunta al informe” Segundo Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el “ANEXO 3.2.1 PM”, en donde se realizan las aclaraciones correspondientes como se detalla a continuación.”

Soporte

Para esta observación el sujeto obligado no menciona la póliza en la que se encuentra el registro del gasto.

Se adjunta en carpeta “documentación adjunta” la evidencia enviada por el sujeto obligado.

Adicional se adjuntan las pólizas PN1-DR-07, PN2-DR-03, PN2-DR-04 y PN2-DR-05 descritas en el dictamen correspondientes al candidato Esther Gutiérrez

En archivo **DEMANDA-INE-ATG-307-2021**, el sujeto obligado no menciona nada al respecto la candidata Esther Gutiérrez

En el archivo **DEMANDA-INE-ATG-344-2021**, el sujeto obligado no menciona nada al respecto la candidata Esther Gutiérrez

En ese sentido, los actores debieron identificar el número de póliza en la que se encontraba el registro del gasto de las veintiún pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; al no hacerlo incumplieron con lo que se les solicitó.

Debe tenerse presente, que la carga de la prueba para acreditar que las operaciones fueron debidamente reportadas en los plazos y en la forma establecida en la norma corresponde a los sujetos obligados en materia de fiscalización, de ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función de

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

la autoridad fiscalizadora se centra en la comprobación de la veracidad de lo reportado¹⁸.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
12	12_C78_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública	\$10,239.30

12.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/21265/2021**, de quince junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en la observación 64 (sesenta y cuatro) intitulada **“Monitoreo de espectaculares en y propaganda en vía pública”**, se determinó lo siguiente:

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el **Anexo 3.5.1 PM** del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

¹⁸ Criterio sostenido al resolver, entre otros, *mutatis mutandi* SUP-RAP-687/2017, SUP-RAP-763/2017 y SUP-RAP-109/2019.



- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El criterio de valuación utilizado.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

12.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de veintiuno de diecinueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la Coalición “VA POR COLIMA”, en el Estado de Colima respecto de la observación bajo análisis los partidos políticos apelantes razonaron lo siguiente:

Referente a la presente observación, se anexa dentro de la contabilidad correspondiente a cada candidato señalado, en el apartado de documentación adjunta al informe, la documentación comprobatoria, de que, los espectaculares señalados en el anexo 3.5.1 PM, si fueron reportados en las contabilidades correspondientes, ya que desde el momento de su registro, se anexaron a las pólizas, como evidencia, las imágenes de dichos espectaculares, según sea el caso.

En el caso exclusivo, de la candidata con ID 90242, se acepta la omisión de la presentación de los dos espectaculares observados por esta Unidad.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

Ejemplificando la respuesta a este numeral tenemos que se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de campaña ordinario, apartado “Documentación adjunta al informe” Segundo Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el “ANEXO 3.5.1 PM”, en donde se realizan las aclaraciones correspondientes como se detalla a continuación...

“Ver Anexo R3_CL_VXC, páginas 79-80”

(...)”

12.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 64 (sesenta y cuatro) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁹, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a los gastos de propaganda colocadas en vía pública identificados con (1), en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 52_CL_VXC**, se pudo localizar la póliza en la cual se registró el gasto señalado; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

Referente a los gastos de propaganda colocados en vía pública identificados con (2) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 52_CL_VXC**, esta unidad técnica no pudo corroborar el registro contable de dichos gastos, por un monto de \$10,239.30; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde al ticket identificado en el anexo antes señalado, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

¹⁹ Página 213 de ese documento.



- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan a continuación:

Concepto	Gasto no reportado (Espectaculares)
ID de la Matriz	291
Concepto	Espectacular
Unidad de medida	M2
Cantidad	24.5
Costo unitario con IVA	\$ 327.71
Total	\$ 8,028.90

Concepto	Gasto no reportado (Carteleras)
ID de la Matriz	2286
Concepto	Cartelera
Unidad de medida	M2
Cantidad	10
Costo unitario con IVA	\$ 221.04
Total	\$ 2,210.40

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por revistas y medios impresos por los que tuvo beneficios por un importe de \$10,239.30; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

12.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen los siguientes argumentos:

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

Así las cosas, la determinación que se combate mediante el presente recurso de apelación se encuentra indebidamente fundada y motivada violentando los artículos 166 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 456 y 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como se demuestra de la tabla inserta en el propio medio de impugnación mediante la cual se relacionan las pólizas, facturas y contratos que inobservó la responsable al determinar las observaciones que se imputan a mis representados.

12.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C78_CL

Esta Sala Regional Toluca, considera que los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan **inoperantes**, porque si bien señalan que los argumentos de inconformidad se encuentran en la tabla que se mostrara en la demanda, lo cierto es que en la misma no se contempla esta observación.

En ese sentido al no combatir de manera frontal los argumentos que esbozó la autoridad responsable los agravio devienen en inoperantes.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir o cometer el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación,



conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender tales requisitos será inoperante, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD²⁰**, emitida por la Sala Superior.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
13	12_C79_CL	El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 7 anuncios espectaculares.	---

13.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/21946/2021**, de quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en la observación 65 (sesenta y cinco) se determinó lo siguiente:

Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de espectaculares que carecen del identificador único, como se detalla en el **Anexo 3.5.5** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 207 y 296, numeral 1 del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

13.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la Coalición “*VA POR COLIMA*”, en el Estado de Colima respecto de la observación bajo análisis los partidos políticos apelantes razonaron lo siguiente:

“(…)

Al igual que en el anterior punto, se anexa dentro de la contabilidad correspondiente a cada candidato señalado, en el apartado de documentación adjunta al informe, los comprobantes de que los espectaculares señalados en el anexo 3.5.5 PM, sí cuentan con el Identificador único y que fueron debidamente reportados por los Candidatos de la Coalición Va por Colima, según sea el caso.

Para explicar a través de un ejemplo la respuesta a este numeral tenemos que se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de campaña ordinario, apartado “Documentación adjunta al informe” Segundo Período, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el “ANEXO 3.5.5 PM”, en donde se realizan las aclaraciones correspondientes, como se detalla a continuación...

“Ver Anexo R3_CL_VXC, páginas 80-81”

(…)”

Anexo R3_CL_VXC

13.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 65 (sesenta y cinco) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²¹, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto al espectacular identificado con (1) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 53_CL_VXC**, se pudo corroborar que aún y cuando el sujeto obligado menciona que cuenta con INE-ID, el espectacular carece del mismo.

²¹ Página 217 de ese documento.



Respecto a los espectaculares identificados con (2) en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 53_CL_VXC**, se pudo constatar que los anuncios espectaculares carecen del identificador único y en su lugar se colocó el RNP; por lo tanto, el anuncio no cumple con los requerimientos de la normativa, misma que establece que se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único, el cual que será proporcionado por la unidad técnica al proveedor, a través del registro nacional de proveedores; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

13.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen los siguientes argumentos:

Elia Margarita Moreno González

Con relación al ticket ID 124754, el proveedor al instalar el anuncio, omitió Imprimir el Identificador único INE-RNP-000000374645, gasto que quedó debidamente registrado en la póliza CAMLOC C PREL COLCOL N EG P2 5, por lo que el gasto de referencia sí se encuentra reportado y registrado.

La evidencia complementarla correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización:

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 5
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Muestras,
Contratos y facturas
Fecha de operación: 15105/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al Uci<el ID 125685 el cual también se observa en el ticket ID 84224, se señala que de manera equivocada se instaló espectacular con el Identificador INE-RNP-201503062078218 siendo el identificador correcto INE-RNP~000000374626, quedando registrado debidamente su gasto en la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_30, por lo que el gasto de referencia si se encuentra reportado y registrado.

La evidencia complementarla correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización:

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 30
Tipo de póliza: normal
Subtipo de póliza: Egresos

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

Tipo de evidencia: Muestras,
Contratos y facturas
Fecha de operación: 21/05/2021

13.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C79_CL

Esta Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan **infundados**, conforme a los siguientes razonamientos:

Los actores al dar contestación al oficio INE/UTF/DA/21946, mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, afirmaron que los comprobantes de los espectaculares señalados en el anexo 3.5.5 PM, sí cuentan con el Identificador único y que fueron debidamente reportados por los Candidatos de la Coalición Va por Colima, según sea el caso.

Sin embargo, la autoridad responsable advirtió que los espectaculares identificados con (1) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 53_CL_VXC, y 53_CL_VXC, carecen del identificador único y respecto a los espectaculares identificados con (2) en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 53_CL_VXC**, los anuncios espectaculares carecen del identificador único y en su lugar se colocó el RNP.

En su demanda, los actores aducen que en relación con el ticket ID 124754, el proveedor al instalar el anuncio omitió Imprimir el Identificador único INE-RNP-000000374645 y por lo que respecta al ID 125685 sostiene que en el ticket ID 84224, se señaló de manera equivocada que se instaló el espectacular con el Identificador INE-RNP-201503062078218, siendo el identificador correcto es INE-RNP~000000374626, quedando registrado debidamente su gasto en la póliza.

Lo anterior constituye un reconocimiento expreso y espontáneo de los actores, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no está sujeto a prueba.



De lo anterior se constata, que los espectaculares motivo de la observación no incluyeron el identificador, por lo que, como lo consideró la autoridad responsable, no cumplen con los requerimientos de la normativa, misma que establece que se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único, el cual será proporcionado por la unidad técnica al proveedor, a través del registro nacional de proveedores; por tal razón la observación no quedó atendida.

Bajo ese contexto, el agravio planteado resulta **infundado**.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
14	12_C80_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en revistas y medios impresos.	\$3,480.00

14.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/21946**, de quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en la observación 66 (sesenta y seis) intitulado “**Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos**”, se determinó lo siguiente:

Derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se observó propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el **Anexo 3.5.9 PM** del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- Él o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

- Él o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- - Él o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- Él o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- Él o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie del Comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, él o los informes de campaña con las correcciones que procedan.

- Muestras y/o fotografías de las inserciones con la leyenda "Inserción Pagada", seguido del nombre de la persona que realizó el pago.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143, numeral 1, inciso a), 211, 213, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020

14.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la Coalición "VA POR COLIMA", en el Estado de Colima respecto de la observación bajo análisis los partidos políticos apelantes razonaron lo siguiente:



En respuesta al presente numeral se anexa dentro de la contabilidad correspondiente a cada candidato señalado, en el apartado de documentación adjunta al informe, la información que ampara lo señalado en el anexo 3.5.9 PM, como no reportado en los informes de campaña de los candidatos beneficiados.

(...)"

Anexo R2_CL_VXC

14.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 66 (sesenta y seis) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²², en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a la propaganda identificada con (1), en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 54_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado registro los gastos por publicidad en revistas y medios impresos en la póliza PC2-IG-01/06-21; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

Referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 54_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado no registró los gastos; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida**.

Referente a la propaganda identificada con (3) en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 54_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado presentó un documento por parte del medio impreso en el que realizaba una invitación para entrevista; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó sin efecto**.

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

²² Página 218 de ese documento.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan a continuación:

Concepto	Gasto no reportado (Revistas y medios impresos)
ID de la Matriz	93038
Concepto	Portada de revista WOW
Unidad de medida	Servicio
Cantidad	1
Costo unitario con IVA	\$ 3,480.00
Total	\$ 3,480.00

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por el beneficio de publicidad en internet por un importe de \$3,480.00; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

14.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen los siguientes argumentos:

Así las cosas, la determinación que se combate mediante el presente recurso de apelación se encuentra indebidamente fundada y motivada violentando los artículos 166 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 456 y 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como se



demuestra de la tabla inserta en el propio medio de impugnación mediante la cual se relacionan las pólizas, facturas y contratos que inobservó la responsable al determinar las observaciones que se imputan a mis representados.

14.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C80_CL

Esta Sala Regional Toluca, considera que los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan **inoperantes**, porque si bien señalan que los argumentos de inconformidad se encuentran en la tabla que se mostrara en la demanda, lo cierto es que en la misma no se contempla esta observación.

En ese sentido al no combatir de manera frontal los argumentos que esbozó la autoridad responsable los agravios devienen inoperantes.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir o cometer el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender tales requisitos será inoperante, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**²³, emitida por la Sala Superior.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
15	12_C81_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en páginas de internet	\$64,642.16

15.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/21946**, de quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en la observación 67 (sesenta y siete) intitulado **“Monitoreo en páginas de internet”**, se determinó lo siguiente:

Monitoreo en páginas de internet

1. Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el **Anexo 3.5.10 PM** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie del comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras y/o fotografías de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

15.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la Coalición “*VA POR COLIMA*”, en el Estado de Colima respecto de la observación bajo análisis los partidos políticos apelantes razonaron lo siguiente:

“(...)

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

En respuesta al presente numeral se anexa dentro de la contabilidad correspondiente a cada candidato señalado, en el apartado de documentación adjunta al informe, la información que ampara lo señalado en el anexo 3.5.10 PM, como no reportado en los informes de campaña de los candidatos beneficiados.

Como ejemplo tenemos que se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de campaña ordinario, apartado “Documentación adjunta al informe” Segundo Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el “ANEXO 3.5.10 PM”, en donde se realizan las aclaraciones correspondientes, como se detalla a continuación...

“Ver Anexo R3_CL_VXC, página 84”

(...)”

Anexo R3_CL_VXC

15.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 67 (sesenta y siete) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁴, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a los gastos identificados con (1), en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 55_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado registro los gastos detectados en la contabilidad con ID 88526 la póliza PN2-DR-07/05-21; mientras que para el ID 90242 las pólizas fueron PN2-DR-16/05-21 y PN2-DR-18/05-21; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

Referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 55_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado adjuntó la póliza PC2-IG-03/06-21 en la contabilidad con ID 88560; **sin embargo, el registro carece de muestras y evidencias lo que impidió que esta unidad pudiera realizar cotejos de los hallazgos localizados por los monitoreos en internet.**

Por otra parte, el sujeto obligado no registró póliza alguna en la contabilidad con ID 90242 para los gastos detectados; por tal razón,

²⁴ Página 218 de ese documento.



por lo que a estos puntos se refiere, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan a continuación:

Concepto	Gasto no reportado (Publicidad en internet)
ID de la Matriz	93038
Concepto	Publicidad anuncios Facebook
Unidad de medida	Servicio
Cantidad	58
Costo unitario con IVA	\$ 1,114.52
Total	\$ 64,642.16

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por el beneficio de publicidad en internet por un importe de \$64,642.16; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

15.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen los siguientes argumentos:

Elia Margarita Moreno González

En particular al ID Contabilidad Personalizado 90242, respecto a lo señalado en el Anexo 55.CL_VXC me permito manifestar

En referencia al Ticket ID 252104, el vínculo presentado en la dirección URL no corresponde al video mostrado en la dirección URL <https://tv.www.facebook.com/adsnibrarynid=237183998142858>, siendo el video correcto el de dirección URL <https://tv.www.facebook.com/adslibrarynid=963885624402810>, el cual como se puede apreciar en la dirección https://www.facebook.com/ads/libraryactive_status=all&ad_type=polltical_and_issue_ads&country:MX&id=237183998142858&vlew_all_page_id=103249888468576&search_type=page&media_t{pe=all fue pagado por Benjamín Martínez Peña, mismo que quedó asentado en la póliza CAMLOC: _ C_PREL_COLCOL_N_DR_P2_16.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización:

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 16
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Diario
Tipo de evidencia: Muestras.
Contratos y facturas

Fecha de operación: 17/05/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al ticket ID 260227. se registró el gasto mediante la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_41 y se presentó la "evidencia 11.jpg" así como el recibo y facturas correspondientes al gasto.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización
ID de contabilidad: 90242



Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 41
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Muestras.
Contratos y facturas
Fecha de operación: 27/05/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al Ticket ID 260243, se registró el gasto mediante la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_41 y se presentó la evidencia "12.jpg" así como el recibo y facturas correspondientes al gasto.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 41
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Muestras.
Contratos y facturas
Fecha de operación: 27/05/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al Ticket ID 260248, se registró el gasto mediante la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_41 y se presentó como evidencia el "Recibo 25.pdr" donde se aprecia el costo y registro de dicha publicación:

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 41
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Muestras.
Contratos y facturas
Fecha de operación: 27/05/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al ticket ID 260262, se registró el gasto mediante la póliza CAMLOC C PREL COLCOL N_EG_P2_41 y se presentó la evidencia "9.JPG" así como el recibo y facturas correspondientes al gasto.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 41
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Muestras.
Contratos y facturas
Fecha de operación: 27/05/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al ticket ID 260280, se registró el gasto mediante la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_41 y se presentó la evidencia 8.jpg así como el recibo y facturas correspondientes al gasto.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 41
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Muestras.
Contratos y facturas
Fecha de operación: 27/05/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al Ticket ID 260299, se registró el gasto mediante la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_41 y se presentó la "evidencia 3.jpg" así como el recibo y facturas correspondientes al gasto.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 41
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Muestras.
Contratos y facturas
Fecha de operación: 27/05/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al ticket ID 260303, se registró el gasto mediante la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_41 y se presentó la evidencia 4.jpg" así como el recibo y facturas correspondientes al gasto.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización



ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 41
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Muestras.
Contratos y facturas
Fecha de operación: 27/05/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al ticket ID 260305. se registró el gasto mediante la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_41 y se presentó la evidencia 5.jpg; así como el recibo y facturas correspondientes al gasto.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 41
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Muestras.
Contratos y facturas
Fecha de operación: 27/05/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al ticket ID 260310, se registró el gasto mediante la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_41 y se presentó la evidencia 7.jpg; así como el recibo y facturas correspondientes al gasto.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 41
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Muestras.
Contratos y facturas
Fecha de operación: 27/05/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al ticket ID 260311, se registró el gasto mediante la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_EG_P2_41 y se presentó la evidencia 6.jpg; así como el recibo y facturas correspondientes al gasto.

Por lo que todos los gastos observados en el anexo SS_CL_VXC se encuentran registrados y reportados.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización

ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 41
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Muestras.
Contratos y facturas
Fecha de operación: 27/05/2021

15.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C81_CL

Esta Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan **infundados**, conforme a los siguientes razonamientos:

En el procedimiento de fiscalización la autoridad electoral administrativa consideró que los actores omitieron reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, la difusión de publicidad y propaganda en internet por lo que se les requirió diversa documentación.

Los actores al responder el oficio anexaron la documentación contable correspondiente a cada candidato, la cual dijeron ampara lo señalado en el anexo 3.5.10 PM, como no reportado en los informes de campaña de los candidatos beneficiados.

Ahora bien, de lo anterior se pone de manifiesto que los apelantes en principio no mencionaron la póliza en la que se encontraba el registro del gasto, sino que se concretaron a anexar lo que dijeron constituía la documentación contable de cada candidato.

Así, de dicha documentación, la autoridad responsable acreditó que los actores en la "Referencia" del Anexo 55_CL_VXC, adjuntaron la póliza PC2-IG-03/06-21 en la contabilidad con ID 88560; sin embargo, el registro carecía de muestras y evidencias lo que le impidió realizar cotejos de los hallazgos localizados por los monitoreos en internet.



De la misma manera, a la autoridad fiscalizadora constató que en la contabilidad ID 90242 no se registró póliza alguna para los gastos detectados.

Y finalmente, del archivo DEMANDA-INE-ATG-307-2021, concluyó que el sujeto obligado mencionó que la documentación se encontraba en la póliza PN2-DR-16 para el tkt 252104 y PN2-EG-41 (para los tkts 260227, 260243, 260248, 260262, 260280, 260299, 260303, 260305, 260310 y 260311) los cuales corresponden a la candidata Elia Margarita Moreno, sin embargo, para la candidata Esther Gutiérrez no constaban registros contables.

Bajo estas premisas, esta Sala Regional considera que los actores en el procedimiento de fiscalización estaban constreñidos a precisar de manera clara la respuesta al requerimiento que les fue formulado, pues en el proceso de fiscalización la carga de la prueba para acreditar que las operaciones fueron debidamente reportadas en los plazos y en la forma establecida en la norma corresponde a los sujetos obligados en materia de fiscalización²⁵, por lo que al no hacerlo impidieron que se pudieran realizar cotejos de los hallazgos localizados por los monitoreos en internet.

A mayor abundamiento, es importante evidenciar que en su demanda los actores, solo aluden a pólizas correspondientes a gastos de la candidata Elia Margarita Moreno González, sin aportar elementos de prueba que acrediten que también se reportaron los de la candidata Esther Gutiérrez, lo que robustece la premisa anterior.

Por todo cuanto se ha dicho el agravio planteado resulta **infundado**.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
16	12_C82_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de spots publicitarios de radio y tv.	\$27,400.00

²⁵ Criterio sostenido al resolver, entre otros, *mutatis mutandi* SUP-RAP-687/2017, SUP-RAP-763/2017 y SUP-RAP-109/2019.

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

16.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/21946**, de quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en la observación 68 (sesenta y ocho) intitulado **“Monitoreo de spots en radio y televisión”**, se determinó lo siguiente:

Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.11 PM** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- Él o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- Él o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- Él o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- Él o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.



- En su caso, él o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 138, 237, 243 y 245, del RF.

16.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno suscrito por la representante de finanzas de la Coalición “VA POR COLIMA”, en el Estado de Colima respecto de la observación bajo análisis los partidos políticos apelantes razonaron lo siguiente:

“(…)

Al igual que en la observación 59, con respecto a lo señalado en el presente numeral, se hace la aclaración, que dichos gastos de producción de mensajes en radio y televisión genéricos fueron generados por los Comités Ejecutivos Nacionales y prorrateados a nuestros candidatos locales, por lo que fueron ya reportados con las evidencias correspondientes proporcionadas por el mismo Comité, desde el Periodo 1.

(…)”

Anexo R3_CL_VXC

16.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 68 (sesenta y ocho) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁶, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

No atendida

²⁶ Página 218 de ese documento.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a la propaganda identificada con (1), en la columna denominada "Referencia" del **anexo 56_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado registro los gastos de spots en radio y tv en la póliza PC1-DR-01/04-21 para la contabilidad con ID 88526 y la póliza PC1-DR-02/04-21 para la contabilidad con ID 88560; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

Referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada "Referencia" del **anexo 56_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado no registro el gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda en vía pública no reportada, se detallan en el **Anexo 35-Bis_CL_VXC**.



En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por spots de radio y tv por los que tuvo beneficios por un importe de \$27,400.00; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

16.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen los siguientes argumentos:

Esta candidatura realizó gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, efectivamente tanto de índole genérico como personalizados para la candidata a Gobernadora.

Sin embargo, es imposible dar una respuesta contable a lo planteado en el presente dictamen, debido a que en el Anexo 6 CL_VXC no se encuentra la columna de Referencia ni se encuentran identificados los registros de tal Anexo con el Indicador (1). (2) ni (3). Aun así, se ha integrado la siguiente evidencia general respecto de la contratación de servicios publicitarios, servidos de arte del diseño, preproducción, grabación, producción, post producción, animación y musicalización de los spots para radio y televisión, conforme a lo siguiente:

SPOTS GENERICOS CEN PRI: Ingresos por transferencia del CEN por concepto de servicios publicitarios, servicios de arte del diseño, preproducción, grabación, producción, postproducción, animación y musicalización de los spots para radio y televisión, de los spots titulados: APAGÓN, audio espejo para spot en radio y TRABAJANDO POR MEXICO, audio espejo para spot en radio, se anexan contrato, póliza de diario por la cantidad: \$8,120.00 anexando las evidencias con anexos, de factura PDF por \$116,000.00 (prorrataada), factura XML, póliza aportación a la concentradora, porcentaje de prorateo, video Apagón, Video Trabajar por México, comprobantes que amparan los gastos efectuados, contratos, debidamente requisitados y firmados, CFDI y .XML del gasto, registro del Ingreso y gasto en su contabilidad, muestras de los dos spot promocionales de radio y televisión: EL APAGÓN Y TRABAJAR POR MEXICO.

Se Anexan las pólizas tipo: normal, subtipo de póliza: diario, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional número 167, mediante la cual se registra el pago correspondiente por diseño y producción de los spots genéricos, así como la póliza numero 168 que registra la transferencia que se hace a los comités estatales para efectos del prorateo que corresponde respecto de los spots genéricos.

SPOTS GENERICOS CEN PAN: Ingresos por transferencia del CEN por concepto de servidos publicitarios, servidos de arte del

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

diseño, preproducción, grabación, producción, postproducción, animación y musicalización de los spots para radio y televisión, de los spots titulados: APAGÓN, audio espejo para spot en radio y TRABAJANDO POR MÉXICO, audio espejo para spot en radio, se anexan contrato, póliza de diario por la cantidad: \$8,120.00 anexando las evidencias con anexos, de factura POF por \$116,000.00 (prorrataada), factura XML. póliza aportación a la concentradora, porcentaje de prorrato, video Únete al Cambio con Visión de Futuro, video El Cambio es Futuro, comprobantes que amparan los gastos efectuados, contratos, debidamente requisitados y firmados, CFDI y .XML del gasto, registro del Ingreso y gasto en su contabilidad, muestras de los dos spots promocionales de radio y televisión:

Únete al Cambio con Visión de Futuro, y El Cambio es Futuro. Se Anexan las pólizas tipo: normal, subtipo de póliza: diario, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional número 240 que registra la transferencia que se hace a los comités estatales para efectos del prorrato que corresponde respecto de los spots genéricos.

EDICION Y PRODUCCION SPOTS PERSONALIZADOS: Pólizas de pago, contrato de servicios, facturas correspondientes a la producción y edición de spots personalizados para la Candidata a Gobernadora.

LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO: Pólizas de pago, contrato de servicios, facturas correspondientes al levantamiento fotográfico para la Candidata a Gobernadora.

Se anexa evidencia en la carpeta Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia /Omisiones Registros en el SIF. Egresos/ 12_C82_CL

16.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C82_CL

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan **infundados**, conforme a los siguientes razonamientos:

Los actores al dar contestación al oficio **INE/UTF/DA/21946**, mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, afirmaron que los gastos de producción de mensajes en radio y televisión genéricos fueron generados por los Comités Ejecutivos Nacionales y prorratados a sus candidatos locales, por lo que ya habían sido reportados con las evidencias correspondientes proporcionadas por el mismo Comité, desde el Periodo 1.



Por su parte, la autoridad fiscalizadora consideró que solo se había reportado parte de los gastos de producción, tal y como se advierte de la parte conducente del Dictamen.

(...)”se corroboró que el sujeto obligado registro los gastos de spots en radio y tv en la póliza PC1-DR-01/04-21 para la contabilidad con ID 88526 y la póliza PC1-DR-02/04-21 para la contabilidad con ID 88560; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

Sin embargo, la autoridad responsable advirtió que por lo que respecta a la propaganda identificada con en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 56_CL_VXC**, no se registró el gasto; por tal razón, la tuvo por no atendida.

De lo anterior se pone de relieve, que los actores, consideraron que la observación había quedado atendida por el hecho de que los gastos de producción de mensajes en radio y televisión genéricos fueron generados por los Comités Ejecutivos Nacionales y prorrateados a sus candidatos locales, los cuales ya habían sido reportados, sin embargo, no es así.

Se afirma lo anterior, porque la respuesta que dieron los actores no cumplió con el requerimiento que les fue formulado, pues en éste se le pidió que aportaran elementos de prueba que acreditaran los gastos de producción de los spots publicitarios de radio y televisión, de ahí que la observación no haya quedado cumplida.

En concordancia con lo anterior, los actores en su escrito de demanda aducen que les fue imposible dar una respuesta contable a lo planteado en el dictamen, debido a que en el **Anexo 6 CL_VXC** no se encuentra la columna de Referencia ni se encuentran identificados los registros de tal Anexo con el Indicador (1), (2) ni (3).

Lo anterior constituye un reconocimiento expreso y espontáneo, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no está sujeto a prueba.

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

Conforme a lo anterior, los actores reconocen que no dieron debido cumplimiento a la observación que se les hizo, dado que la columna del **Anexo 6 CL_VXC** no se encuentra la columna de Referencia ni se encuentran identificados los registros de tal Anexo con el Indicador (1), (2) ni (3).

No obstante, lo anterior, esta Sala Regional considera que la imposibilidad que ponen de relieve los actores, en todo caso debió ser hecha del conocimiento, en su momento, a la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento correspondiente, a fin de que tomara las medidas conducentes para evaluar el impedimento que en esta instancia los apelantes invocan; sin embargo, no obra en autos prueba alguna que demuestre que hicieron de su conocimiento esa circunstancia.

Bajo este esquema, lo actores no demuestran que el incumplimiento al requerimiento que les fue formulado se debió a las causas que sostienen en su demanda y que por ello incumplieron con el reporte de los gastos de producción.

No pasa por inadvertido, que los apelantes, señalan que integraron una evidencia general respecto de la contratación de servicios publicitarios, servicios de arte del diseño, preproducción, grabación, producción, post producción, animación, así como, musicalización de los spots para radio y televisión, además, precisan que el pago fue registrado mediante diversas pólizas.

En consideración de esta Sala Regional, la evidencia a que aluden los actores resulta insuficiente para desvirtuar el incumplimiento de la conclusión impugnada, habida cuenta que no demuestran que las pólizas que invocan se registraron como consecuencia de la "Referencia" del **Anexo 56_CL_VXC**, la cual es la que la autoridad responsable consideró no fue atendida.

Debe tenerse presente, que la carga de la prueba para acreditar que las operaciones fueron debidamente reportadas en los plazos y en la forma establecida en la norma corresponde a los sujetos obligados en materia de fiscalización, de ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función de



la autoridad fiscalizadora se centra en la comprobación de la veracidad de lo reportado²⁷.

Bajo ese contexto, el agravio planteado resulta **infundado**.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
17	12_C83_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos.	\$917,583.83

17.1. Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/21946**, de quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en la observación 69 (sesenta y nueve) intitulada "**Eventos políticos y casas de campaña**", se determinó lo siguiente:

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos y casas de campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21 PM** del presente oficio.

Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.

²⁷ Criterio sostenido al resolver, entre otros, *mutatis mutandi* SUP-RAP-687/2017, SUP-RAP-763/2017 y SUP-RAP-109/2019.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.

17.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la representante de finanzas de la Coalición “*VA POR COLIMA*”, en el Estado de Colima respecto de la observación bajo análisis los partidos políticos apelantes razonaron lo siguiente:

“(…)

Con respecto a lo señalado en el anexo 3.5.21 PM del presente numeral, se hace de su conocimiento que todos los gastos



observados, fueron prorrateados debidamente a los Candidatos señalados.

En lo que respecta al evento de las estructuras del PRI, se anexa en el apartado de documentación adjunta al informe de cada candidato señalado, el oficio proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se hace la invitación excluyente de su participación, **es por ello que no se reportó, ya que los candidatos no generaron ningún gasto por dicho evento.**

La respuesta a este numeral se ejemplifica a continuación. Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de ordinario, apartado “Documentación adjunta al informe” Segundo Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el “ANEXO 3.5.21 PM”, en donde se realizan las aclaraciones correspondientes, como se detalla a continuación...

“Ver Anexo R3_CL_VXC, páginas 87-88”

(...)”

Anexo R3_CL_VXC

17.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 69 (sesenta y nueve) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁸, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a los gastos identificados con (1), en la columna denominada “Referencia” del anexo 57_CL_VXC, se corroboró que el sujeto obligado registró los gastos del ticket 246462 en la póliza PN1-DR06/04-21, mientras que para los tickets 112663 y 209354 algunos gastos se registraron en la póliza PN2-DR-17/06-21; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación quedó atendida.

Referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada “Referencia” del anexo 57_CL_VXC, se corroboró que el sujeto obligado no registro el gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación no quedó atendida.

²⁸ Página 218 de ese documento.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda en vía pública no reportada, se detallan en el Anexo 57-Bis_CL_VXC.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar los gastos por beneficios de propaganda en vía pública por un importe de \$917,583.83; por tal razón la observación no quedó atendida.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

17.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen los siguientes argumentos:

Mely Romero Celis



Se anexa los expedientes de los cierres de: Colima, manzanillo y Villa de Álvarez, así como lo expedientes de Francisco Javier Castellanos y póliza de egresos 8 concentradora del periodo 1, Juan Salazar renta de sillas expediente y póliza de egresos 7 concentradora del periodo 1. Thesan comercializadora el expediente y la póliza de egresos 4 y 6 de la concentradora del periodo 1. Christopher Valdovinos expediente y póliza egresos 27 de la concentradora del periodo 1, Adrián Lozano expediente y la póliza egresos 3 de la concentradora del periodo 1, Alejandra Vázquez expediente y póliza de egresos 5 de la concentradora del periodo 1 Se anexa comprobando en la carpeta digital Fiscalización Mely Inward / Carpetas de Evidencia/ 12_C83_CL

Se anexa las evidencias complementarias correspondientes en la siguiente ubicación:

ID de contabilidad: 73010 y 89788.
Ejercicio: Periodo 1
Numero de póliza: 4,5, 6, 7 y 8.
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egreso
Tipo de evidencia: Pólizas,
facturas, contratos y fotografías.
Fecha de operación: 2/0612021

Elia Margarita Moreno González

Que en referencia al ticket 10 los115 rue un evento organizado por la coordinación de campaña a la Gubernatura de la Coalición "Va por Colima", al cual asistió Ella Margarita Moreno González, evento que fue prorrateado y cubierto con las pólizas CAMLOC_C_PREL_COLCOL CDRR DR P2 2 CAMLOC_C_PREL_COLCOL-CORR-DR -P2 -1' Y CAMLOC_C_CONL_COL_N_EG P1 8. Así mismo hacer mención que este Ticket también esta observado en el anexo 19_CL_VXC

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización:

ID de contabilidad: 89788
Periodo de operación: 1
Numero de póliza: 26
Tipo de póliza: Corrección
subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Contratos y facturas
Fecha de operación: 02/06/2021
ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 2
Tipo de póliza: Corrección
Subtipo de póliza: Diario

Elia Margarita Moreno González

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

En referencia al ticket ID 196576, fue un evento organizado por la coordinación de campaña a la Gubernatura de la Coalición "Va por Colima", al cual asistió Elia Margarita Moreno González, evento que fue prorrateado y cubierto con las pólizas CAMLOC C CONL_COL_N_EG_P1_8 y AMLOC_C_PREL::coL COL_CORR_DR_P2_2

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización:

ID de contabilidad: 73010
Periodo de operación: 1
Numero de póliza: 8
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egresos
Tipo de evidencia: Contratos y facturas
Fecha de operación: 02/06/2021
ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 2
Tipo de póliza: Corrección
Subtipo de póliza: Diario
Tipo de evidencia: Factura y pago
Fecha de operación: 02/06/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al ticket ID 209354, fue un evento organizado por la coordinación de campaña a la Gubernatura de la Coalición "Va por Colima", al cual asistió como Elia Margarita Moreno González, evento que fue prorrateado y cubierto con las pólizas y CAMLOC_C_CONL_COL_N_EG_P1_8 CAMLOC_C_PREL_COLC OL ORR_DR_P2_2

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización:

ID de contabilidad: 73010
Periodo de operación: 1
Numero de póliza: 8
Tipo de póliza: Normal
Subtipo de póliza: Egreso
Fecha de operación: 02/06/2021
ID de contabilidad: 90242
Periodo de operación: 2
Numero de póliza: 2
Tipo de póliza: Corrección
Subtipo de póliza: Diario
Tipo de evidencia: Factura y pago
Fecha de operación: 02/06/2021

Elia Margarita Moreno González

En referencia al ticket ID 166347, se señala que fue un evento organizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Colima, al cual asistió Elia Margarita



Moreno González y fue considerado un evento "No Oneroso" para ella, en virtud de que fue organizado por el Comité Directivo Estatal, por ser un evento de estructura partidista. Dicho evento quedó registrado con el identificador 00159 en la agenda de eventos, mismo señalamiento que el ticket ID 218159, ya lo señaló previamente.

Elia Margarita Moreno González

En referencia al ticket ID 243948, este evento fue organizado por la campaña a la diputación local por el distrito 2, al cual asistió Elia Margarita Moreno como invitada y fue considerado un evento "No Oneroso" para su campaña, en virtud de que fue organizado por el candidato de la diputación local ya mencionada. Dicho evento quedó registrado con el identificador 00141 en la agenda de eventos, en dicho evento no hizo uso de la voz, ni se pidió el voto a favor de su persona, siendo considerado "un evento "No Oneroso", esto ya que no se obtuvo un beneficio a la candidata antes mencionada, y si es un gasto que se tiene reportado por la campaña beneficiada

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización:

ID de contabilidad: 88582

Periodo de operación: 2

Número de póliza: 1

Tipo de póliza: Normal

Subtipo de póliza: Egresos

Tipo de evidencia: Facturas y cheques

Fecha de operación: 25/05/2021

17.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C83_CL

Esta Sala Regional Toluca, considera que los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan **fundados**, conforme a los siguientes razonamientos:

En el oficio **INE/UTF/DA/21946** la autoridad fiscalizadora solicitó a los actores comprobaran diversos gastos correspondientes a eventos públicos y casas de campaña, los cuales, a su decir, no fueron reportados en los informes.

En respuesta, los apelantes señalaron que todos los gastos habían sido prorrateados entre los Candidatos y en lo que respecta al evento de las estructuras del Partido Revolucionario Institucional, anexaron en el apartado de documentación adjunta al informe de cada candidato señalado, el oficio

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se hace la invitación excluyente de su participación, es por ello que no se reportó, ya que los candidatos no generaron ningún gasto por dicho evento.

Esta Sala Regional advierte, que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo aducido por los apelantes al emitir la conclusión del dictamen impugnado, pues se concretó a señalar lo siguiente:

Referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada "Referencia" del anexo 57_CL_VXC, se corroboró que el sujeto obligado no registró el gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación no quedó atendida.

En el soporte de esta conclusión la autoridad responsable consideró:

Soporte

Para esta observación el sujeto obligado no menciona la póliza en la que se encuentra el registro del gasto.

Se adjunta en carpeta "documentación adjunta" la evidencia enviada por el sujeto obligado.

En archivo **DEMANDA-INE-ATG-307-2021**, el sujeto obligado menciona que la documentación se encuentra de la siguiente manera:

Para el tkt 105716 candidato con ID 90242 los registros están en las pólizas PN1-DR-08, PC2-DR-01 y PC2-DR-02, mientras que para el candidato con ID89788 los registros se encuentran en pólizas PC1-EG-26 y PC2-DR-01

Para el tkt 196576 candidato con ID 90242 los registros están en las pólizas PN1-DR-08 y PC2-DR-02

Para el tkt 209354 candidato con ID 90242 los registros están en las pólizas PN1-DR-08 y PC2-DR-02

En el archivo **DEMANDA-INE-ATG-344-2021**, el sujeto obligado menciona que la documentación se encuentra de la siguiente manera:

Para el tkt 238989 candidato con ID 88526 el registro de los gastos se encuentra en la póliza PN2-DR-08

Para el tkt 250999 los registros están en las pólizas PN1-DR-22 y PN1-DR-23 de la cuenta concentradora con ID 89788 y no se encuentran en la contabilidad del candidato

Así, el no haber tomado en consideración lo aseverado por los actores, respecto de que anexaban el oficio proporcionado por el Comité Ejecutivo



Nacional, en el que se hizo la invitación excluyente de la participación de los candidatos, constituye una violación procesal, que transgrede en su perjuicio el principio de debido proceso.

Dicho principio, comprende el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar los derechos de los gobernados.

Entre estos tenemos: a) la exigencia de un derecho previo en el que se cumplan las garantías esenciales del procedimiento; b) derecho de garantía de audiencia, y c) fundamentación y motivación de las resoluciones.

De acuerdo con lo anterior, entre los principios que deben respetarse en la emisión de una norma que prevea un acto de carácter privativo, es el relativo al de la garantía de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, las cuales constituyen una de las bases fundamentales del Estado de derecho.

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 14 Constitucional General, establece lo siguiente:

"Artículo 14

...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

El artículo transcrito prevé lo que se conoce como garantía de audiencia, la cual consiste en que los gobernados no pueden ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que dicha garantía constituya el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes referidos y, en general, de todos sus derechos.

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

En relación con lo descrito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el punto medular de la garantía de audiencia se encuentra en las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas en la jurisprudencia número 47/95²⁹, que es del tenor siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO³⁰. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por su parte la debida fundamentación y motivación, se prevé en el artículo 16 de la Constitución General, el cual reconoce el principio de legalidad, conforme al cual todo acto de autoridad en el Estado mexicano debe ser emitido por órgano competente, constar por escrito, así como estar fundado y motivado.

Entendido lo primero como la cita de los preceptos constitucionales o legales aplicables al caso, y lo segundo, como las razones por las cuales la autoridad considera que debe emitirse el acto sobre la base de esos preceptos, debiendo existir, además, un nexo lógico-jurídico entre ambos.

En el caso, la autoridad responsable al no haber ponderado la respuesta de los actores y el oficio que indicaron al emitir la conclusión que se analiza trastocó la garantía de audiencia en su perjuicio, como parte fundamental del debido proceso, así como el principio de legalidad, toda vez que el dictamen

²⁹ Página 59, tomo II, diciembre, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



impugnado, en su parte conducente, no corresponde íntegramente a los hechos que se le plantearon.

ID	No.	Conclusión	Monto involucrado
18	12_C90_CL	El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML	\$3,127.74

18.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/21946**, de quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en la observación intitulada “**Facturas PDF vs XML**”, se determinó lo siguiente:

Facturas PDF vs XML

El sujeto obligado omitió presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML), como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID Contab	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción del registro	Factura PDF	Importe
1	90242	Elia Margarita Moreno González	PN2-DR-27/05-21	Prorratio portada de revista Dos8	F-426	\$ 1,824.38
2			PN2-DR-28/05-21	Prorratio espectacular Sportbook	F-1774	\$ 1,303.36
Total						\$ 3,127.74

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El comprobante fiscal en formato XML vigente.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46 y 127, numeral 1, del RF.

18.2 Respuesta de los sujetos obligados en desahogo al oficio de errores

En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la representante de finanzas de la Coalición “*VA POR COLIMA*”, en el Estado de Colima respecto de la observación bajo análisis los partidos políticos apelantes razonaron lo siguiente:

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

“(…)

En respuesta al presente numeral, se anexa dentro de la contabilidad correspondiente a la candidata referida en el apartado de documentación adjunta al informe, la información señalada como faltante.

(…)”

Anexo R3_CL_VXC

18.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el apartado respectivo del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³¹, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

No atendida

La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que después de una nueva revisión a los diferentes apartados del SIF, se corroboró que no se adjuntaron los archivos XML señalados, por un monto de \$3,127.74; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

18.4 Argumentos expuestos en la demanda de los recursos

En los escritos de impugnación los partidos políticos apelantes exponen los siguientes argumentos:

En lo que respecta al consecutivo No. 1 con referencia contable PN2-DR-27/05-21 el comprobante fiscal en formato XML se puede localizar en la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_DR_P1_20, siendo un gasto reportado.

La evidencia complementaria correspondiente se puede encontrar en la siguiente póliza dentro del Sistema Integral de Fiscalización:

ID de contabilidad: 90242

Periodo de operación: 1

Numero de póliza: 20

Tipo de póliza: Normal

Subtipo de póliza: Diario

Tipo de evidencia: Muestras,

Contratos y facturas

Fecha de operación: 06/04/2021

³¹ Página 218 de ese documento.



18.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C90_CL

Esta Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan infundados conforme a los siguientes razonamientos:

En el dictamen consolidado, se determinó que los apelantes omitieron presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML), respecto de las referencias contables PN2-DR-27/05-21 y PN2-DR-28/05-21 por concepto de prorrateo de gastos de portada de revista Dos8 y de espectacular Sportbook, respectivamente, por los importes de \$ 1,824.38 y \$ 1,303.36, que suman \$3,127.74.

Por su parte, los actores al dar respuesta al requerimiento aseveraron que los mismos se encontraban dentro de la contabilidad correspondiente a la candidata Elia Margarita Moreno González, referida en el apartado de documentación adjunta al informe

En el soporte de esta conclusión la autoridad fiscalizadora constató lo siguiente:

CONCLUSION 90

12_C90_CL

El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$3,127.74

Respuesta del sujeto obligado

“En respuesta al presente numeral, se anexa dentro de la contabilidad correspondiente a la candidata referida en el apartado de documentación adjunta al informe, la información señalada como faltante.”

Soporte

Para esta observación el sujeto obligado no menciona la póliza en la que se encuentra el registro del gasto.

Se adjunta en carpeta “documentación adjunta” la evidencia enviada por el sujeto obligado.

En archivo **DEMANDA-INE-ATG-307-2021**, el sujeto obligado menciona que la documentación se encuentra en la póliza **PN1-DR-20**; sin embargo, el archivo al que hace mención el SO no corresponde a los observados en dictamen.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

En archivo **DEMANDA-INE-ATG-344-2021**, el sujeto obligado menciona que la documentación se encuentra en la póliza PN1-DR-20.

De las premisas anteriores, se infiere que los actores omitieron presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML), pues en su respuesta aseveraron que la documentación se encontraba en la póliza PN1-DR-20; sin embargo, de la revisión que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora constató que el citado archivo no corresponde a los observados en dictamen.

Sobre este aspecto, es importante señalar que esta Sala Regional verificó en el disco compacto que remitió la autoridad responsable, el cual contiene el registro contable que presentó el partido político actor y constató que los dos comprobantes fiscales en formato XML no se encuentran en dicha documentación.

Bajo este contexto, si los apelantes afirman en su demanda que el comprobante fiscal en formato XML se puede localizar en la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_DR_P1_20, debieron probar su dicho, ya que en el procedimiento de fiscalización la carga de la prueba para acreditar que las operaciones fueron debidamente reportadas en los plazos y en la forma establecida en la norma corresponde a los sujetos obligados en materia de fiscalización³², lo cual no hicieron por lo que el agravio planteado resulta **infundado**.

III. Indebida graduación de la sanción, de fundamentación y motivación

Los recurrentes refieren que la autoridad responsable aplicó un parámetro excedido respecto de la aplicación de sanciones en cuanto a las conclusiones que fueron motivo de escisión por la Sala Superior y que quedaron indicadas en el apartado de precisión de acto impugnado³³.

³² Criterio sostenido al resolver, entre otros, *mutatis mutandi* SUP-RAP-687/2017, SUP-RAP-763/2017 y SUP-RAP-109/2019.

³³ Cabe aclarar que en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la resolución controvertida, la sanción impuesta por las irregularidades que se hacen referencia en las conclusiones **12_C33_CL** y **12_C63_CL**, equivalen a las cantidades de \$36,826.72 y



Así, ambos institutos políticos en su respectivo escrito de demanda, insertan una tabla con los datos siguientes, en la que dicen plasmar lo señalado por la autoridad responsable al exponer las circunstancias de modo:

No.	Conclusión	Monto involucrado
12_C30_CL	El sujeto obligado omitió repostar el gasto de 5 carteleras.	\$27,851.04
12_C33_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública.	\$41,468.56
12_C35_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en revistas y medios impresos.	\$3,480.00
12_C37_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos.	\$1,740.00
12_C63_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública.	\$154,829.94
12_C64_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en páginas de internet.	\$100,338.00
12_C65_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de spots publicitarios de radio y tv.	\$27,400.00
12_C78_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública.	\$10,239.30
12_C80_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en revistas y medios impresos.	\$3,480.00
12_C81_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en páginas de internet.	\$64,642.16
12_C82_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de spots publicitarios de radio y tv.	\$27,400.00

\$50,618.16, respectivamente y no a las que señalan los recurrentes en la tabla inserta en su escrito de demanda.

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

No.	Conclusión	Monto involucrado
12_C83_CL	El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos.	\$917,583.83

Por lo que hace a la circunstancia de tiempo: la responsable adujo que las irregularidades atribuidas a los institutos políticos surgieron en el marco de la revisión de los informes de campaña de los gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.

En cuanto a la circunstancia de lugar: El Consejo General determinó que la irregularidad se cometió en el Estado de Colima.

Finalmente, señalan los recurrentes que el órgano administrativo responsable determinó que las irregularidades se tradujeron en faltas de carácter sustantivo o de fondo y las calificó como graves ordinarias, con base en lo cual procedió a imponer la sanción correspondiente, en la que supuestamente valoró la capacidad económica del infractor.

Con relación a lo que, concluyó que la sanción que debía imponer, es de índole económica y equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de cada una de las conclusiones referidas; esto es la sanción establecida en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la coalición “*Vamos por Colima*” (sic) consistente en una reducción del 25% de las ministraciones mensuales que correspondan al instituto político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Así, expresan los recurrentes que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, violentando los artículos 16 de la Constitución federal, así como 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se demuestra en la tabla inserta en el propio medio de impugnación mediante la cual se relacionan las pólizas, factura y



contratos que inobservó la responsable al determinar las observaciones que se imputan a los partidos políticos.

Por lo que, a decir de la parte actora es incomprensible que la responsable impute acciones que se encuentran sustentadas en las pólizas que obran en los repositorios documentales que administra la responsable y que sin razón justificada **no** fueron tomadas en cuenta por el Consejo General al momento de determinar la existencia o inexistencia de la conducta, así como graduar la sanción que determinó imponerles.

De ahí, que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, en lo que respecta a la existencia de las conductas señaladas y particularmente, en el supuesto sin conceder, en la graduación de la sanción, específicamente a:

- a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- b) La trascendencia de las normas transgredidas; y
- c) El bien jurídico tutelado que fue vulnerado o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

Esto, porque no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y transparencia, sino únicamente su puesta en peligro.

De ahí que, ante la puesta en peligro de los principios de certeza, transparencia y rendición de cuenta, merece la calificación de leve y no así de grave ordinaria como indebidamente el Consejo General lo calificó.

Arguyen los accionantes que para la imposición de la sanción impuesta solamente son aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que requieran sanciones enérgicas.

Además de que no se guarda un efecto inhibitorio en la reiteración de las irregularidades detectadas al partido político.

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

En ese sentido, solicitan que la autoridad jurisdiccional federal revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el fin de graduar la sanción mediante la calificación de la falta determinando las circunstancias que el referido Consejo General no tomó en cuenta al momento de emitir su determinación.

Al respecto, esta Sala Regional considera **ineficaces** los argumentos de disenso respecto de las **conclusiones en las que se confirmó la acreditación de la infracción**, en tanto que los recurrentes se concretan a manifestar su inconformidad y realizan manifestaciones genéricas que en nada contribuyen a desvirtuar lo sustentado por la autoridad responsable.

Esto es así, porque de la resolución y dictamen consolidado se desprende que el órgano administrativo electoral hizo constar las razones que la condujeron a tener por acreditadas las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021; además de que invocó las disposiciones legales aplicables en esa materia, tal como se evidencia en párrafos anteriores al estudiar todas y cada una de las conclusiones en lo individual.

Por ende, la autoridad responsable sí motivó y fundó debidamente la resolución controvertida en los casos en los que se ha confirmado la acreditación de la infracción.

Tal como se expuso previamente en la presente resolución, al quedar demostrado que los recurrentes omitieron acreditar ante el órgano fiscalizador, con la documentación correspondiente y dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral que cumplieron con las actividades que en esa materia les son impuestas, así como la de atender los oficios de errores y omisiones que les fueron remitidos por la autoridad electoral en acatamiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución federal, es evidente que la interposición del recurso de apelación no puede sustituirles en la oportunidad que tuvieron de dar cumplimiento cabal a sus obligaciones.



Por lo que versa a la individualización de la sanción impuesta a los recurrentes, esta autoridad jurisdiccional razona que tal como los refieren los actores en sus escritos de demanda, la autoridad administrativa electoral sí realizó el debido estudio al considerar todos y cada uno de los elementos necesarios para graduar la sanción impuesta a los institutos políticos, ajustándose a los parámetros establecidos en la norma electoral, con relación a las conductas acreditadas.

Así, es palpable que el órgano administrativo electoral consideró que la sanción aplicable por cada una de las irregularidades precisadas en las conclusiones descritas fue la idónea para inhibir ese tipo de conductas por los entes políticos involucrados.

Lo que, este órgano colegiado estima apegado a Derecho, en tanto que la sanción establecida atendió a la trascendencia de la norma infringida y la forma en que se cometió, ya que el partido político conocía el alcance de omitir dar cumplimiento a las disposiciones de carácter de fiscalización; máxime que se les garantizó su derecho de audiencia, sin que atendieran a las observaciones que la Unidad Técnica de Fiscalización les realizara.

En razón de lo cual, si en ejercicio de su potestad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ponderó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, resulta ecuánime que se les impusiera una sanción pecuniaria equivalente al monto involucrado en la comisión de las irregularidades.

Ello, porque de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso d), del precitado ordenamiento legal, constituye infracción de los partidos políticos el no presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña o no atender a los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esa Ley y sus reglamentos.

En tanto que el numeral 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, establece como sanción mínima la amonestación pública, lo que dadas las irregularidades detectadas, resultaría incongruente con la conducta reprochable, mientras que las fracciones II y III, prevén respectivamente,

ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

según la gravedad de la falta, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la resolución.

De tal forma, que la sanción impuesta a cada uno de los recurrentes, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador; máxime que las irregularidades encontradas en la revisión de los informes pueden ser cuantificables y son equivalentes a la sanción impuesta por cada una de las conclusiones de referencia, en tanto que ésta tiene como propósito combatir la conducta ilícita y disuadir al sujeto activo de la infracción de reincidir; lo que evidentemente sólo puede garantizarse si la sanción se calcula sobre la base de una cantidad igual o superior al beneficio económico alcanzado por el infractor, ya que ningún fin práctico tendría sancionar sin que llevara implícito un correctivo por la falta cometida.

Lo cual, es acorde con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **24/2014** de rubro: ***"MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"***, en la que a su vez se invoca la tesis **XII/2004** de rubro: ***"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"***, de la cual, en lo sustancial, se desprende que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el beneficio del monto obtenido.

En tal virtud, es válido que la sanción impuesta a los recurrentes haya sido con sustento en el beneficio obtenido con la falta cometida, lo que se considera prudente, tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral tuvo la posibilidad de incrementar el monto señalado para ese efecto, como se lo permite la norma electoral.



Por lo que, esta Sala Regional Toluca considera que la sanción de índole económica y equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de cada una de las conclusiones referidas, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la coalición, consistente en una reducción del 25% de las ministraciones mensuales que correspondan a cada instituto político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, es acorde con lo previsto por el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, sin omitir señalar que en tratándose del régimen administrativo sancionador electoral, les son aplicables, en forma armónica, los principios del *ius puniendi*³⁴ dirigidos no sólo al carácter correctivo o sancionador del Estado, sino a la prevención de la conducta ilícita.

En esa tesitura, la comisión del ilícito debe traer aparejada una sanción equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido por el infractor de la norma, a fin de desalentar la comisión nuevamente del propio ilícito o de desarrollar otra conducta que contravenga las disposiciones legales en deterioro del sistema que rige la materia.

Derivado de lo anterior, salvo los casos relativos a las conclusiones **12_C64_CL** y **12_C83_CL**, por lo que versa al resto de los agravios esta Sala Regional concluye que la resolución controvertida por los recurrentes fue dictada conforme a Derecho; máxime que de los escritos de demanda no se advierte que combatan frontalmente los argumentos lógico-jurídicos con los que la autoridad responsable sostuvo su determinación y que conllevaron a calificar la gravedad de la falta e individualizar la sanción correspondiente, de ahí la **ineficacia** de los agravios expuestos.

³⁴ Jurisprudencia 7/2005 “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=sancic3%b3n>

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados en los recursos ST-RAP-66/2021 y ST-RAP-69/2021. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en las siguientes fechas y dirigidos los siguientes funcionarios electorales.

REQUERIMIENTOS			
Fecha	Expediente	Funcionario	Asunto
15/08/2021	ST-RAP-66/2021	Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Notificar al recurrente para que señalara domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como, remitir las constancias concernientes a la comunión procesal.
19/08/2021	ST-RAP-69/2021		
18/08/2021	ST-RAP-66/2021	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral	Remitir de forma completa la información y la documentación respectiva que sustentó y motivó el dictado de la resolución INE/CG1343/2021
21/08/2021	ST-RAP-69/2021		

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones del mencionado funcionario electoral fueron oportunas, en tanto que efectuó las diligencias requeridas y se aportaron las constancias atinentes, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

DÉCIMO. Efectos. Al resultar fundados los conceptos de agravio vinculados con las conclusiones **12_C64_CL** y **12_C83_CL**, en cada caso se determinan las siguientes consecuencias jurídicas:

1. Conclusión **12_C64_CL**, respecto de las diversas operaciones que se observaron y sancionaron en tal conclusión se deberá tener por cumplido el registro en el Sistema Integral de Fiscalización por lo que hace a las erogaciones vinculadas con la contratación de publicidad de las siguientes direcciones electrónicas:

DATOS COINCIDENTES



DATOS COINCIDENTES
https://www.facebook.com/ads/library/?id=312156720469494
https://www.facebook.com/ads/library/?id=768376403781405
https://www.facebook.com/ads/library/?id=851222885467981
https://www.facebook.com/ads/library/?id=230989248419319
https://www.facebook.com/ads/library/?id=359889335655233
https://www.facebook.com/ads/library/?id=2941002629467906
https://www.facebook.com/ads/library/?id=516166802857918
https://www.facebook.com/ads/library/?id=522881345741675
https://www.facebook.com/ads/library/?id=580132446679693
https://www.facebook.com/ads/library/?id=4274499909227946
https://www.facebook.com/ads/library/?id=4143022762422794
https://www.facebook.com/ads/library/?id=993227001415960

Al respecto, se hace la acotación que en la conclusión **12_C64_CL**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observó y sancionó la omisión de registro de un total de 42 (cuarenta y dos) gastos que, en concepto de la autoridad fiscalizadora, a nivel local beneficiaron los candidatos Hilda Lizette Moreno Ceballos y Francisco Javier Moreno García, por lo que debido a que sólo procede dejar sin efectos una parte de las irregularidades detectadas que atañen a las citadas direcciones electrónicas, la autoridad responsable deberá proceder a emitir una determinación en la que individualice nuevamente la sanción respectiva, sin considerar las citadas direcciones electrónicas como una cuestión no reportada.

2. En lo que atañe a la conclusión **12_C83_CL**, la autoridad responsable deberá tomar en consideración lo manifestado y los elementos aportados por los sujetos obligados al desahogar el respectivo oficio de errores y omisiones, para efecto de que se pronuncie si procede o no tener por subsanada la observación correspondiente.

3. Las determinaciones precisadas en los arábigos **1** y **2** que anteceden deberán ser dictadas dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, por lo que en el cómputo de tal plazo no se deberán considerar, los días inhábiles, los sábados y domingos, así como el primer periodo vacacional comprendido del seis al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, conforme al **“AVISO RELATIVO AL DÍA DE ASUETO, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y PRIMER**

**ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021
ACUMULADOS**

PERIODO VACACIONAL A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado nueve de julio.

4. Una vez emitida la resolución respectiva, la autoridad responsable deberá notificar a los partidos políticos dentro de las 24 (veinticuatro) horas a que ello ocurra y en un temporalidad similar de 24 (veinticuatro) horas notificar a esta Sala Regional la determinación dictada, aportando las constancias correspondientes, entre las que se incluya la relativas a las notificaciones diligenciadas con los institutos políticos recurrentes.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **ST-RAP-69/2021** al diverso **ST-RAP-66/2021**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifican** los actos controvertidos sólo respecto de las conclusiones **12_C64_CL** y **12_C83_CL**.

TERCERO. En relación con las conclusiones **12_C64_CL** y **12_C83_CL**, la autoridad responsable deberá realizar, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles posteriores al día en que surta efectos la notificación de esta sentencia, las actuaciones precisadas en los efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los partidos políticos apelantes y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.